UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

INCORPORACIÓN DEL ATENTADO DE LA CONVIVIENTE COMO CAUSAL DE DESHEREDACIÓN POR INDIGNIDAD EN EL ART. 667º INCISO 1 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

PARA OPTAR ARTÍCULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Sullón Quispe Milagros Jimena

Asesora:

Uchófen Urbina Ángela Katherine

Línea de Indagación:

Ciencias jurídicas

Pimentel – Perú

2019

INCORPORACIÓN DEL ATENTADO DE LA CONVIVIENTE COMO CAUSAL DE DESHEREDACIÓN POR INDIGNIDAD EN EL ART. 667º INCISO 1 DEL CODIGO CIVIL PERUANO

Aprobación de la tesis

Presidente de Jurado

Secretario de Jurado

Vocal de Jurado

DEDICATORIA

La realización de la presente tesis está dedicada a mi madre, por ser el motivo de superación. Su fuerza y trabajo inagotable han hecho de ella una madre digna de admiración que nunca se da por vencida. También dedico esta tesis a mi padre porque representó mi base, mi fortaleza y tesón en momentos de decline y cansancio. Sin ayuda de ellos este trabajo no hubiese sido posible.

Milagros Jimena Sullón Quispe

AGRADECIMIENTO

Agradecerle a Dios por haberme guiado, en este camino de luz, a mis padres: Mercedes Quispe Sáenz y Calixto Sullón Moré; por acompañarme en cada paso de vida y sostener siempre mi mano. Por último a mi asesora metodóloga de tesis: Mg. Ángela Katherine Uchófen Urbina, quién gracias a su amplio conocimiento ha hecho posible esta meta.

RESUMEN

La presente indagación titulada "Incorporación del atentado de la conviviente como causal de desheredación por indignidad en el art. 667º inciso 1 del Código Civil Peruano", tuvo como objetivo principal: Determinar los fundamentos teóricos y legales para regular la inclusión de la conviviente dentro de las causales de desheredación en el Código Civil peruano; el artículo 667° inciso 1 del Código Civil peruano reconoce que son separados de la sucesión por indignidad; los causantes y cómplices del asesinato doloso o de su tentativa, cometidos contra la existencia del causante, de sus ascendientes, descendientes o esposa, pero no incorpora la figura de la conviviente como causal de desheredación, texto que debe ajustarse a la ampliación de los efectos de la Ley N° 30007.

Para la realización de esta indagación de carácter descriptivo, la población se constituyó por diez Jueces de Familia, diez Fiscales de Familia y treinta abogados libres especializados en materia civil.

Las técnicas que se aplicaron fue el acopio documental, la encuesta y el estudio estadístico y entendimiento de los datos; como instrumento para el análisis de las encuestas, con la cual se pudo obtener resultados relevantes: Es necesario regular taxativamente la figura de la conviviente como causal de desheredación por indignidad, el 56% de los informantes expertos en la materia se mostraron estar de acuerdo, de esta forma se muestra un proyecto de ley, que extiende la ampliación de la Ley Nº 30007 de esta forma, interpreta y complementa los derechos sucesorios de la conviviente reconocida mediante la unión formal en nuestro texto normativo.

Llegando a la conclusión que el inciso 1 del artículo 667° del Código Civil peruano debe ser modificado en parte, para que no exista el vacío legal, ampliando los efectos de la Ley N° 30007.

Palabras claves: unión formal, conviviente, derechos sucesorios, desheredación, indignidad.

ABSTRACT

The present investigation entitled "Incorporation of the attack of the cohabitant as a cause of disinheritance due to unworthiness in art. 667º note 1 of the Peruvian Civil Code ", had as its main objective: To determine the theoretical and legal foundations to regulate the inclusion of the coexistence within the grounds of disinheritance in the Peruvian Civil Code; Title 667 ° note 1 of the Peruvian Civil Code recognizes that they are separated from succession by unworthiness; the perpetrators and accomplices of the fraudulent murder or of their attempt, committed against the existence of the deceased, of their ascendants, descendants or wife, but does not incorporate the figure of the cohabitant as a cause of disinheritance, a text that must conform to the effects of the Law No. 30007. To carry out this descriptive inquiry, the population was made up of ten Family Judges, ten Family Prosecutors and thirty free lawyers specialized in civil matters. The techniques that were applied were the documentary collection, the survey and the statistical study and understanding of the data; As an instrument for the analysis of the surveys, with which it was possible to obtain relevant results: It is necessary to regulate the figure of the cohabitant as a cause of disinheritance due to unworthiness, 56% of the informants who are experts in the field expressed their agreement, In this way, a bill is shown, which extends the consequences of Law No. 30007 in this way, interprets and complements the inheritance rights of the cohabitation recognized through formal union in our normative text. Coming to the conclusion that note 1 of title 667 of the Peruvian Civil Code must be modified in part, so that there is no legal vacuum, expanding the effects of Law No. 30007.

Keywords: formal union, cohabitation, inheritance rights, disinheritance, indignity.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....11
AGRADECIMIENTO.....12
I. INTRODUCCIÓN.....9
1.1. Realidad Problemática. 9
1.2. Trabajos previos. 10
1.2.1. Internacional.....10
1.2.2. Nacional 13
1.2.3. Regional 15
1.3. Teorías relacionadas al tema. 17
1.3.1. Las uniones de hecho en el Perú 17
1.3.2. Antecedentes de las uniones de hecho 17
1.3.3. La unión de hecho en la constitución de 1993.....21
1.3.4. Tratamiento Jurisprudencial de las uniones de hecho en el Perú.....24
1.3.5. Requisitos de la Unión de hecho.....24
1.3.6. De la inscripción de los uniones de hecho en los registros públicos. 29
1.3.7. Los derechos sucesorios de los convivientes 30
1.3.8. La sucesión.....34
1.3.8.1. Concepto de herencia 34
1.3.8.2. Finalidad de la sucesión 34
1.3.8.3. La sucesión en la unión de hecho.....35
1.3.9. La desheredación en el derecho sucesorio peruano 37
1.3.9.1. Requisitos 37
1.3.9.2. Motivos.....37
A. CAUSALES DE DESHEREDACIÓN DE LOS DESCENDIENTES. 37
B. CAUSALES DE DESHEREDACIÓN DE LOS ASCENDIENTES.....39
C. CAUSALES DE DESHEREDACIÓN DEL CÓNYUGE. 40
1.3.10. Verificación y comparación de la realidad jurídica vs la realidad social sobre el caso 41
1.3.11. FUNDAMENTO DEL DERECHO DE SUCESIONES.....42
1.3.12. LA INDIGNIDAD EN EL DERECHO SUCESORIO PERUANO. 45
1.3.13.1. CARACTERÍSTICAS 45
1.3.13.2. CAUSAS DE INDIGNIDAD 46
1.4. Formulación del problema. 46

1.5. Justificación e importancia del estudio. 46
Hipótesis 47
1.7. Objetivos 47
1.7.1. Objetivos General 47
1.7.2. Objetivos Específicos 47
II. MATERIAL Y PROCEDIMIENTO 48
2.1. Tipo y Diseño de investigación. 48
2.1.1. Tipo de investigación. 48
2.1.2. Diseño de investigación. 48
2.2. Población y muestra. 48
2.2.1. Población: 48
2.2.2. Muestra: 49
2.3. Variables, Operacionalización. 50
Tabla 1: Operacionalización de variables. 50
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad. 50
2.4.1. Métodos de recolección de datos: 50
2.4.2. Técnicas de recolección de datos: 51
2.4.3. Instrumentos de recolección de datos: 52
2.5. Procedimientos para la recolección de datos: 52
2.5.1. Análisis estadístico e interpretación de datos: 53
2.6. Aspectos éticos: 53
2.7. Criterios de Rigor científico: 53
III. RESULTADOS 55
3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS 65
3.3. APORTE CIENTÍFICO 68
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 73
CONCLUSIONES 73
RECOMENDACIONES 74
REFERENCIAS 75

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: 55
Figura 2: 56
Figura 3: 57
Figura 4: 58
Figura 5:. 59
Figura 6: 60
Figura 7: 61
Figura 8: 62
Figura 9: 63
Figura 10: 64

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática.

Conocido anteriormente como el concubinato, la unión de hecho es una figura que se viene desarrollando desde años atrás, siendo contemplada en la Constitución de 1979, está figura también fue admitida por nuestra actual Constitución del año de 1993. En el 2013, mediante la promulgación y entrada en vigencia de la Ley Nº 30007 se contemplan los derechos sucesorios a las integrantes de las uniones de hecho.

Al reconocerle derechos similares a la unión de hecho como a la de un matrimonio, se acentuó su protección a la familia sin tener en cuenta cual fuese su origen.

Al haberse reconocido los derechos sucesorios a las convivientes, modificando la legislación civil peruana, señalando que la conviviente cuenta con derechos y obligaciones semejantes al de la institución del matrimonio, es ahí donde surge el problema, cuando cualquiera de los herederos podría incurrir en la primera causal de desheredación en el artículo 667º inciso 1 del Código Civil Peruano, donde no se encuentra enfrascado la imagen de la conviviente. Se evidencia un vacío legal entre la Ley Nº 30007 y la descripción del artículo 667º inciso 1 del Código Civil Peruano. Situación que no se pronosticó por parte del legislador, al momento de la dación de la presente Ley, motivándonos a realizar la siguiente investigación.

Inicialmente, empezaremos estudiando la figura del concubinato, estableciendo definiciones, evidenciando cual es la clase de concubinato que ha sido adoptado por nuestra legislación peruana, para posteriormente examinar el

fundamento del derecho de sucesiones, para así disponer cuando estamos ante el concubinato que origina herencia.

Seguidamente, se analizará jurídicamente la institución jurídica de la Desheredación, determinando las consecuencias dicha institución y la atribución jurídica que tendría en la unión de hecho, tomando como procedencia el artículo N° 667° inciso 1 del Código Civil y la Ley N° 30007.

1.2. Trabajos previos.

1.2.1. Internacional

Vallejos (2010). En la tesis: **"Estudio jurisprudencial sobre la forma de reparto de bienes comunes al término de la unión de hecho".** Tesis para obtener el grado académico en Derecho y Ciencias Sociales. Valdivia-Chile. En la que concluye:

> *"A partir del análisis de la jurisprudencia, la Corte Suprema acoge una comunidad de bienes, cuando se logra acreditar una convivencia estable y permanente entre ambas partes, y que se ha adquirido los bienes mientras duró la unión de hecho, de lo contrario no se podrá acreditar una comunidad de bienes. La convivencia no genera consecuencias jurídicas por sí misma".*

Rúa (2015). En su curso: **"El fenómeno actual de las parejas de hecho y sus diversas repercusiones sociales y jurídicas".** Trabajo para obtener el grado de Abogado. Salamanca-España. En la que concluye:

> *"La figura de la unión de hecho ha causado en nuestra sociedad en fenómeno que va en aumento, debiendo el estado progresivamente ir regulando de forma exclusiva o con pautas generales, de esta forma se brindaría seguridad jurídica. Cuando cada comunidad lo regula a su libre albedrío genera que quede fragmentado y con algunas diferencias que encajan en el art. 24.1 de la CE.*

Se entiende que al evitar el compromiso matrimonial, optando por la convivencia con una persona, no podrá exigir los mismos derechos que conlleva la institución del matrimonio, evidenciándose que las partes preferían estar al margen de esta institución por propia voluntad, si se trata de alegar el desconocimiento de esas diferencias posteriormente no será válido, pues tendrá que discutirse judicialmente caso por caso.

En la actualidad, para una pareja lo más adecuado, es que defina sus compromisos sobre convenios personales y patrimoniales que encuadren su vínculo de pareja; así lo establece el libre albedrío de convenios, porque al no haber una legislación que unifique y una jurisprudencia no unívoca, los conllevaría a una solución en la vía judicial".

Gallego (2016). En su tesis: **"La desheredación de los hijos por el abandono a sus mayores el maltrato psicológico"**. Tesis para la obtención del grado en Derecho. Alicante-España. En la que concluye:

"Como se ha venido analizando, en nuestro derecho de sucesiones, la figura de la legítima fue creada bajo circunstancias que hoy en día con los cambios sociales se han venido modificando (nuevas formas de constituir familias, incremento de la promesa de vida y de la seguridad de los sujetos mayores, etc.), suponiendo, que la figura de la legítima no responde a los mismos fines para la que fue creada, en consecuencia demandando una mayor libertad de testar.

Otra figura de gran utilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico es la desheredación, otorga la facultad al testador de privar a un legitimario de la herencia, si concurre dentro alguna de las causales de desheredación recogidas dentro de nuestro Código civil, es decir por alguna causa plasmada jurídicamente es excluido de la legítima. Muy por el contrario surge la duda que si las causales de desheredación consignadas en nuestro Código Civil, reflejan el actual fundamento de nuestra sociedad actual, actualmente conocida como solidaridad familiar".

Falbo y Julian (2017). En su tesis: **"Las uniones convivenciales en el derecho Argentino"**. En su revista notarial. Córdova-Argentina. Concluye:

> *"De acuerdo con la tendencia actual, la doctrina, el actual proyecto de reforma, orienta a la inclusión de la figura de la unión convivencial como una nueva manera de constituir la institución de familia.*
>
> *A partir de un hecho jurídico se originan las uniones convivenciales, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: Unión notoria, estable, pública, singular y permanente de dos personas, durante un periodo superior a los dos años".*

González (2019). En su tesis: **"Derecho Sucesorio del Conviviente"**. Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Guayaquil-Ecuador. En la que concluye:

> *"El término conviviente enmarca los requisitos legales, plasmados en la Ley Nº 30007.*
>
> *La conviviente que sobrevive de la formación de la unión de hecho, posee iguales derechos que la esposa (o), sin distinción del derecho a la porción conyugal.*
>
> *Para que el conviviente sobreviviente pueda exigir los derechos sucesorios de su conviviente es necesario que legitime su calidad, demostrando haber cumplido con todos los requisitos para que se haya constituido una unión de hecho.*
>
> *La conviviente sobreviviente de la unión de hecho podrá exigir sus derechos patrimoniales que otorga la misma, siempre y cuando haya sido declarada e inscrita notarialmente o declarada juridicialmente".*

1.2.2. Nacional

Freyre y Torres (2014). En su indagación: **"¿Se puede desheredar o declarar indigno al miembro de una unión de hecho?**". Gaceta Civil & Procesal civil. Lima-Perú. En la que concluyeron:

> *"Siendo una nueva figura social que ha entrado en validez en la mayoría de países, y progresivamente ha sido reconocida jurídicamente, se creó la nueva figura de la unión de hecho. Según Párraga de Esparza comenta que la unión de hecho no son una convivencia que solo involucra sentimientos puestos en marcha, sino que entras épocas de la humanidad, ya formaban parte de la sociedad e incluso gozaban con cierto respaldo jurídico.*
>
> *Mediante la dación de Ley Nº 30007, se instauró la legalidad con respecto a los derechos sucesorios de los convivientes sobrevivientes de la unión de hecho. Esta norma no contempló explícitamente, ni hizo alusión a algunos de las hipótesis de desheredación o manifestó por indignidad.*
>
> *Debido al vacío legal, consideramos que si resulta posible aplicar las sanciones consignadas en nuestro Código Civil a los herederos obligatorios, como la conviviente sobreviviente de la unión de hecho, de esta forma se despoja de la legítima que por derecho le es otorgado, en virtud a la Ley Nº 30007.*

Aguilar (2015). En su entrevista: "**El reconocimiento de derechos sucesorios a la unión de hecho. Acerca de la Ley Nº 30007**". Revista IUS ET VERITAS, N° 46. Lima-Perú. En lo que manifiesta que:

> *"Hace mucho tiempo en las legislaciones de Ecuador, Bolivia y en Centroamérica: México, El Salvador y Honduras, se encontraba regulada la herencia entre convivientes, mientras que en el Perú en cuanto al reconocimiento de nuevos derechos nos tardamos en legislarlos".*

Rodríguez (2017). En su indagación: **"La desheredación del conviviente sobreviviente en el Perú".** Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho. Cuzco- Perú. Que concluye*:*

> *"Como resultado de la indagación sobre desheredación; donde el testador despoja de la legítima a un heredero obligatorio prevista en la ley (el comportamiento denigrante que haga intolerable la vida en relación de pareja, ofensa grave, la forma de violencia psicológica y física), por lo cual se acabe la relación de convivencia, por consiguiente los derechos hereditarios que se le iba a ser otorgados a la conviviente inmersa en la causal, por lo que sería posible que un conviviente tenga la potestad de desheredar en su testamento al otro conviviente por algunas de las causales ya mencionadas, sin que sea necesario que se deshaga la relación de convivencia, así como esas causas no acaben con el matrimonio. No resulta equitativo que al reconocer jurídicamente los derechos sucesorios a los convivientes, se genere una nueva desigualdad en cuanto a la figura de la desheredación".*

Zuta (2018). En su artículo: **"La unión de hecho en el Perú y los cambios sociales"**. Para optar por el título profesional de abogado. Lima- Perú. De lo que llega a concluir lo siguiente:

> *"El reconocimiento de los derechos sucesorios a los miembros de las uniones de hecho, ha sido largo, aun existiendo avances, quedan varios temas por resolver y ser tratados, como por ejemplo: Pensión de alimentos en uniones de hecho vigentes, la pensión de viudez de los concubinos, el goce del derecho de salud, etc.*
>
> *Para culminar, siendo fundamental y trascendental que se identifiquen en la unión homo- afectivas, los derechos patrimoniales y personales, ya que son fuente de una nueva forma de familia, y no se puede negar su existencia, como miembros de una sociedad democrática".*

Carrizales y Poma (2019). En su tesis: **"Regulación de la indignidad en el Concubinato propio"**. Para optar el título profesional de Abogada. Huancayo- Perú. Llegando a concluir lo siguiente:

"Se identificó que se debe legislar la indignidad en el conviviente propio, tomando en consideración la disposición testamentaria del testador, de la misma forma que el matrimonio establecidas en el Código Civil. Porque al regular las hipótesis de indignidad, se estaría protegiendo el patrimonio de la causa habiente, teniendo como referencia las legislaciones de Bolivia y México, respectivamente.

1.2.3. Regional

Amado (2013). En el estudio realizado por su persona: **"La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano".** En su artículo VOX JURIS (25). Lambayeque- Perú. De lo que concluye:

"Mediante la dación de ley, generó eficiente seguridad jurídica con respecto a los derechos sucesorios dentro de los integrantes de la unión de hecho, llegando a la conclusión que el vínculo amoroso es libre de matrimonio y espontáneo de un varón y una mujer, como lo estipula la actual Constitución (1993) y el Código Civil (1984); siendo así la jurisprudencia y en su totalidad el 100 % de los abogados, los cuales expresan que la eficacia y seguridad jurídica que brinda una ley se refiere al grado de protección que otorga a un bien jurídico y que salida jurídica otorga a los conflictos de interés, de igual forma se manifiesta en el cumplimiento de la norma hacia las personas que va dirigida.

Tal es así que los derechos que se transmiten de generación en generación entre los integrantes de una unión de hecho va válido siempre y cuando esté inscrito en anotación individual de la mediante resolución emitida por la vía judicial caso contrario".

Hernández (2018). En su tesis: **"Influencia de la Ley Nº 30007 en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho-2017".** Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Lambayeque- Perú. De lo que concluye:

"En cuanto a la sucesión de la legítima de los convivientes, no quiere decir que se esté desalentando a la promoción de la institución del matrimonio, sino reconocer la nueva figura jurídica social que va en constante desarrollo, conformando una nueva forma de familia. El estado se encuentra en la obligación de cuidar a los individuos que integran las uniones de hecho, puesto que generan lazos amorosos, familiar y de índole patrimonial. De esta forma se formalizan los derechos igualitarios entre el matrimonio y la nueva figura de la unión de hecho, las dos, tienen como raíz la familia.

Para la mayoría de la doctrina mediante la dación de Ley Nº 30007 contribuyó a la paz social e inclusión, entendiéndose como "Integración en la sociedad, política, cultural y de índole monetario a la sociedad del Perú de un conjunto de individuos apartados y transgredidos, teniendo total derecho."

1.3. Teorías relacionadas al tema.

1.3.1. Las uniones de hecho en el Perú:

Según lo que refiere Cornejo (1999):

> *"Para la doctrina el concubinato aceptado es el CONCUBINATO STRICTU SENSU, la unión de un varón y una mujer que tendrían la posibilidad de poder contraer matrimonio de manera formal, caso contrario tomaría la forma de indecente y menoscabaría derechos de terceros involucrados.*

Para Palacio (1982) indica:

> *"Es la sociedad permanente, donde un hombre y una mujer hacen vida en común, en un hogar, por ende, ante terceras personas se le otorga la figura constitucional de cónyuges".*

A decir Jean (1961) refiere:

> *"Es el vínculo sexual que se sostiene externamente del matrimonio, mostrando los caracteres de solidez y permanencia en el tiempo sin interrupciones, lo que conlleva que la pareja haga vida marital".*

1.3.2. Antecedentes de las uniones de hecho. (MANRIQUE; 2011)

El origen más remoto del concubinato se presenta en el *Código de Hammurabi*, que es el texto legal más remoto. El *Ius Gentium* o también llamado el "*Derecho de gentes"* fue reglamento en Roma, para los fines de la República alcanzó su mayor difusión.

El concubinato para los germanos constituyó uniones de hecho entre personas libres y esclavos, porque no estaba permitido las nupcias entre individuos de diferente roce social, posteriormente fue reemplazado por el desposorio de flanco siniestra o morganático, consistente en que la dama de rango social inferior, no heredaba ni calificativos ni categoría del que en vida fue su marido, el mismo trato tenían los hijos, no heredaban condición alguna del padre.

En la **edad media** subsistió el concubinato, ante el desacuerdo de la religión de rigen cristiano. Por las remotas tradiciones en España y algunos preceptos jurídicos, se le denominó como *"BARRAGANIA"*, que luego tuvo el nombre de *"AMANCEBAMIENTO"*.

En Roma, las uniones de hechos en los fueros y en las partidas registrales fueron reglamentadas haciendo la diferencia que en la barragana se obtenía el permiso para poder contraer nupcias, siempre y cuando no sobreviviera al acto obstáculo alguno.

Con posterioridad, en el Sínodo de Trento se anuló sancionar de cualquier manera a la pareja de concubinos.

El concubinato en el derecho actual es resultado de una costumbre muy extensa, muy por el contrario existen códigos que ignoran la existencia de esta figura, como son en Francia *"Código Napoleónico", "Código Germano",* donde se toma al vínculo formal como un hecho indecente que va en oposición a las buenas tradiciones, en otros países, no restándole importancia a las nupcias, se legisló la nueva figura de la unión formal, otorgándosele algunos efectos normativos, bajo ciertos parámetros, dado que es una realidad en otros países.

a. Derecho Familiar Pre Inca

La civilización Pre-inca como Paracas, Chimú, Nazca, Tiahuanaco y Mochica fueron establecidas por reglas tradicionales.
El Ayllu fue la estructura familiar características principal de toda la civilización pre-inca. Al conjunto de familias, se le denominaba *"Ayllu"* afiliados por el vínculo consanguíneo, por la demarcación del territorio, el idioma que manejaban y los distintos intereses monetarios que manejaban, teniendo su origen en los antepasados comunes que tenían los integrantes del *"Ayllu",* manejando el mismo idioma, le brindaban culto a los mismos dioses, cultivaban y araban la misma tierra, tenían la misma faena, y por último descendían del mismo tronco familiar *(Tótem)*.

El Ayllu no solo fue la base del derecho familiar, sino que los jefes de familia o también llamados patriarcas con signos de mujeres siendo jefes de familia, que tuvo el nombre de matriarcado, con diseños nupciales endogámico y/o exogámico. En el derecho Pre-inca, existía el Servinacuy.

b. Derecho Familiar Incaico

Para mantener la castidad del vínculo del parentesco, el jefe o también llamado *"Inca"* practicaba la poligamia y tenía la potestad de poder contraer nupcias con su hermana. A la nobleza inca, también se le permitía contraer nupcias.

Estas nupcias se designa *"Otorgados por las palmas del Inca"*, donde el emancipado se ubica en medio de los contrayentes, los llamaba para posteriormente juntarles las manos, las esposas eran mujeres legítimas. La finalidad del matrimonio en el estado incaico, era concretara mediante la autoridad, con el anhelo de recaudar los diezmos y aportaciones.

Las nupcias eran tomadas como episodios civiles, adoptando la forma de un contrato como forma de compra, realizada mediante funcionario público. Paralelamente existieron la figura de las nupcias por rapto y los vínculos formales de manera normativizada judicialmente.

En el pueblo de Tahuantinsuyo, su régimen patrimonial, tenía su base en la dote para el imperio del "Inca", mediante el aporte de una parcela de tierra.

A esto, se suman, los aportes del pueblo en las construcciones de casas y la siembra de las tierras, de sus progenitores, de los cortejantes que consistían en prendas y comida, dándoles estabilidad y seguridad a las relaciones. Cuando ya se contraía el matrimonio, era exigida la fidelidad, castigando el adulterio.

c. Derecho Familiar Colonial

En la Colonia, los vínculos formales, han tenido un origen basado en la diferencia de clases, debido a que los españoles no podían contraer nupcias con mujeres que tengan descendencia de origen incaico. El concubinato, durante esa época tomó la

forma social y monetaria, de género, de estirpe, debido a que en el *"AMANCEBAMIENTO",* se regía cuando el varón pertenecía al linaje o condición social superior que al de la mujer.

Los nobles españoles mestizos tuvieron la característica del dominio masculino, siendo la mujer utilizada sexualmente de manera oculta, teniendo como consecuencia que a sus hijos se les denominaba "Ilegítimos", no pudiendo gozar de determinados colegios, cargos importantes ni contraer matrimonios con quienes ellos deseaban.

d. El concubinato en la República

Después de la independencia, el derecho de familia tuvo como raíces: *"El Derecho Canónico y el Concilio de Trento".* El vínculo formal siguió como una acción que involucraba sentimientos con evidente expansión que acarreó como consecuencia condenas de índole penal, decretadas en la etapa de la República, estableciendo: "El esposo que incurría en infidelidad, teniendo esposa y un hogar conyugal, sería sancionado con encierro en segundo nivel" y si fuese en tercer grado igual pena, cuando la tuviese fuera.

Cuando un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial se unían, no era considerado crimen.

Concepto Básico de la Unión de Hecho. CASTRO (2014).

Según Cornejo, citado por Castro; la figura del concubinato debe ser medido en dos sentidos: El amplio: cuando los individuos son solteros o sujetas, se unen en una relación que exige la característica de habitualidad y permanencia en el tiempo. La unión de hecho que tiene periodos descontinuos y momentáneos no se le puede llamar concubinato propiamente dicho.
De forma limitada, la convivencia tiene que ser frecuente, constante y fija, dentro del marco del respeto y lealtad, sin la restricción de que más adelante se pueda convertir en un matrimonio.

La definición está contemplada en el artículo 5° de nuestra actual Carta Magna que a la letra dice: *"El vínculo fijo entre un hombre y una mujer, con libre albedrío de restricción nupcial, que conforman un lecho formal, origina una sociedad de bienes, adherida al sistema de la comunidad de beneficios, todo cuanto fuese aplicable".*

1.3.3. La unión de hecho en la constitución de 1993

Gil, Fama y Herrera (2006). **"Derecho constitucional de Familia".** Buenos Aires. Comenta:

> *Los compromisos mundiales y normas de origen constitucional en diversos países, reconocen en la normatividad a contraer matrimonio, el no producirse también le importa al derecho. La convivencia entre un varón y una mujer, cualquiera sea la denominación que tome, no va en contra de los valores de la sociedad, en función a que la figura se asemeja a la de la institución de un matrimonio. Para asegurar las bases de compañerismo y asistencia de índole familiar, compete al estado normativizar los efectos jurídicos de dichas unión formal.*

En la mitad del siglo XX, empiezan a florecer las ideas de diversas sociedades, originando que se creen nuevas figuras como familia, provenientes de las nupcias, en la normatividad actual del modelo de familia, algunos autores sostienen un resquebrajamiento en la institución familiar, con el tiempo el modelo de mujer que se dedicaba al hogar, a la crianza de los hijos, ha cambiado por el de mujeres profesionales con igualdad de derecho con los hombres.

La jurisprudencia y la doctrina empezaron por reconocer igualitarios a los hijos fuera del matrimonio, a padrastros, en las familias reconstituidas o ensambladas. Inicialmente, el vínculo formal del hombre y la mujer a escapó de las rectitud de las nupcias, tomando gran notoriedad las uniones formal, de igual forma el porcentaje de divorcios incrementó, todos estos cambios contribuyeron en la norma constitucional actual, que predominó en nuestra actual Carta Magna.

Nuestra actual Carta Magna del año de 1993 reconoce la nueva figura del vínculo formal, bridandole seguridad jurídica y protección, con disparidad de la Carta

Magna del año de 1993, donde la terminación de la figura familiar eran inherentes.
(Calderón, Lima 2014: p.39)

La Carta Magna del año 1993, no se ha enmarcado en la concepción específica de la familia, ni de forma centrada en la figura familiar matrimonial, bajo determinada idea algunos especialistas manifiestan que nuestra actual Constitución solo concibe una forma de institución familiar, no teniendo mayor implicancia el origen nupcial o extra matrimonial, o ya sea formal o constituida legalmente. El autor agrega en términos generales que el actual modelo que contempla la Constitución, y que requiere mayor protección por parte de la patria y la comunidad, tomando la concepción pluralista, la institución familiar debe enmarcase en alianza de origen humano fija y notoria, donde los individuos fusionen sus vidas en sociedad, y en el desarrollo de la convivencia complazcan sus exigencias, logren sus anhelos, desarrollando caminos de fuerza, tengan descendía y cuiden su familia, tomando en cuenta que los dos requerimientos últimos: Total y obligatorios, no son obligatorios. (Ibídem, p.43).

"STC EXP. N°. 06572-2006-PA", 06 de noviembre del año 2007, Fojas 11:

> *La protección a las uniones formales se estableció por el Tribunal Constitucional cuando se dispuso lo siguiente: "Sin que tenga mayor implicancia el tipo de familia con el que nos encontremos, está deberá tener la custodia, frente al entrometimiento que emergen de la patria y de la comunidad". No obstante, el Estado no podrá decir que solo protege a la familia patrimonial, porque en la actualidad, existe un gran porcentaje de familias extramatrimoniales. Por ende, se entiende que la institución familiar se difunde del matrimonio, de ser el caso que al extinguirse el matrimonio persista la familia. Esto, no significa Que la patria omita cumplir con las obligaciones que emanan nuestra actual Constitución que difunde la figura matrimonial, configurando estabilidad y custodia para los menores que sean engendrados.*

Las uniones de hecho están contempladas en el artículo 5º de la Carta Magna de 1993, el cual dice que:

"La unión de hecho de un varón y una mujer, con libre albedrío, sin restricciones nupciales, que conforman un lecho formal, origina una sociedad hereditaria, sujeta al sistema de comunidad de beneficios, todo en cuanto sea fijado.

En conclusión, las uniones formales es una forma de crear una comunidad familiar; la familia no solo genera consecuencias hereditarias, en nuestra actual Carta Magna del año de 1993 establece que las uniones formales son creadoras de consecuencias hereditarias y personales, daño origen al nacimiento de la institución de la familia.

Hoy en día, la institución familiar no solo nace de las nupcias sino también de los vínculos formales, teniendo la custodia de origen constitucional, tal como lo establece el artículo 4º de la Constitución Política del Perú, en la actualidad, la evidenciarse un sistema hereditario de convivencia o sistema de bienes, la norma ha establecido derechos hereditarios a los convivientes, en el Perú mediante la jurisprudencia se ha establecidos precedentes como retribución por viudez, entre otros.

Para finalizar, se concluye, según el pensamiento de Plácido Vilcachagua, nuestra actual Constitución guarda reglamentos que enmarca a la institución familiar, nupcias y vínculos formales.

- Nuestra Constitución ordena que se debe custodiar tanto a la familia que nace de las nupcias, como la que proviene de la unión formal. Tal es así que se debe reconocer los efectos patrimoniales y personales para ambas instituciones, porque responden a la normatividad de la protección constitucional.
- Por mandato constitucional debe promoverse el matrimonio. Considerándose a este la fuente de donde emerge la familia, pero no por eso, es la única fuente. Por ende, desde que es promovido el matrimonio se advierte que tiene mayor jerarquía dentro los valores constitucionales. Con ello, se evidencia que la unión formal no puede ser tratada de manera equivalente que las nupcias, siendo estos los resultados hereditarios y personales que responde al precepto de nuestra Carta Magna.

- Por reconocimiento de origen constitucional, la unión formal es generadora de consecuencias hereditarias como particulares, es por ello, que se considera otra fuente generadora de la institución de la familia.

1.3.4. Tratamiento Jurisprudencial de las uniones de hecho en el Perú (AGUILAR; 2015)

Tribunal Constitucional y el Concubinato.

En su Artículo 4º de nuestra actual Carta Magna, refiere: Es obligación de la patria y la sociedad otorgar custodia la institución familiar, en nuestra Constitución no solo se plasma un solo molde de constituir la familia, pero como se sabe en nuestra actual sociedad, existen diferentes formas de constituir una familia, siendo la más reconocida y tradicional es la familia que surge del matrimonio, nuestra Constitución luego de normar la protección a la familia por parte del Estado, incentiva al fomento del matrimonio, siendo reflejada en la norma política en la comunidad, cuando se enfatiza el interés en las familias provenientes del matrimonio, muy por el contrario la realidad nos demuestra que la familia no solo tiene origen en los esponsales, sino también de las uniones formales, tal es así que surge normativizar esta nueva figura que tenían el nombre de concubinato, es decir, brindándoles un tratamiento legal como la sociedad de gananciales, sino reconociendo más allá de los derechos personales que gozan los matrimonios, y porque no los derechos como alimentos, familia entre otros.

1.3.5. Requisitos de la Unión de hecho. (VEGA; 2008)

a. Unión heterosexual

La unión de hecho tiene que estar constituida por un varón y una mujer, para que sean declarados en la vía judicial. En nuestro sistema legal no reconoce a la pareja constituida por individuos del mismo sexo, mucho menos ha regulado el matrimonio entre homosexuales.

Siendo un componente importante la heterosexualidad y fundamental en el matrimonio, implantándose la imagen matrimonial. Este componente si no llega a cumplirse, pasa a ser fuente de anulabilidad del casamiento, cuando se conoce después de haber contraído el matrimonio, esto es una fuente de apartamiento de cuerpos, teniendo como consecuencia la separación.

El docente José Ramón de Verda y Beamonte establece que el Tribunal de Europa de Derechos Humanos se declara en el artículo 12º del pacto de Roma, donde se manifiesta: El matrimonio es entre el varón y la mujer, esta misma definición debería ser aplicada para la unión de hecho (De Verda, Ob. Cit., p.3).

b. Carácter fáctico

Una manera de relación es el vínculo formal que se forma en una pareja, por decisión de ambas partes, que deciden unirse, pero excluyen las normas que implica un casamiento; al separarse de las normas conyugales, no quiere decir que el vínculo formal que han formado, no traerá consecuencias jurídicas.

Poco a poco en España se ha ido normativizando jurídicamente, las uniones de hecho, no solo en el ámbito jurídico, también su estructura, su coexistencia, olvidando lo que implica la importancia en la previa cohabitación proveniente de un hecho libre entre los convivientes, que posteriormente aspiran a acogerse a las normas jurídicas de una unión de hecho. (Martínez de Aguirre, Ob. cit., p. 4).

c. Unión libre de impedimento matrimonial

La norma Civil del año de 1984 en su artículo 326º define, que siendo uno de los componentes indispensables para poder identificar a las uniones de hecho, primero la pareja no debe tener restricciones para que posteriormente pueda contraer nupcias, no solo hace referencia a que los individuos deben encontrarse solteros, hace alusión a los impedimentos anulables e impedientes.

Las restricciones o también llamados impedimentos son situaciones que no permiten que se lleve a cabo la celebración de casamiento, para concretar las uniones formales. Son mandatos de privación prescritos en la ley, de orden claro y concluyente, teniendo que explicar de manera limitativa. Las restricciones anulables son aquellos que impiden concretar las nupcias de manera legal. El

desobedecer acarrea sanciones de carácter monetario, influyendo en la validez del casamiento. Siendo el vínculo formal constituido, con las restricciones impedientes, se valida equitativamente como el casamiento que celebró con dicha restricción.

d. Alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio

Según el Artículo 326º de la norma civil, define que el vínculo formal para que pueda ser reconocida debe alcanzar ciertos propósitos y obligaciones que sean semejantes a las obligaciones que derivan del matrimonio, optando por la investigación de la imagen matrimonial, en la mayoría de los casos por ordenamientos jurídicos de Latinoamérica. Se entiende que solo es posible que se cumpla el reconocimiento cuando el vínculo de pareja fuera del matrimonio demuestra una conducta acorde a las exigencias que deben de asumirse en la pareja.

Al respecto, señala el autor Juan Manuel Flores: "El llamado estudio de la imagen, toma protagonismo, estableciendo que las uniones de hecho, tienen que lograr los fines y cumplir obligaciones que se asemejan a la figura del matrimonio, en tanto se le atribuyen consecuencias con respecto al patrimonio. Al existir la unión de hecho da lugar a un hogar que se toma como la vivienda en la cual la pareja coexiste haciendo vida en común, esta unión voluntaria por la pareja es perfecta y equitativo al lecho de esponsales". (Flores, Ob. cit., p. 134).

e. Permanencia en el tiempo

Los integrantes de la unión de hecho, deben basar su relación en la permanencia en el tiempo, no debe ser momentánea, debiendo tener dos años bajo un lecho formal.

Cuando se habla de la permanencia en el tiempo, se indica que los integrantes de la unión de hecho deben tener una sociedad duradera y estable. La norma peruana exhorta un plazo como mínimo de dos años continuados. Estos años no deben ser sumados entre periodo y periodo. Debe ser continuo en la pareja.

No se llama unión de hecho al encuentro sexual de momento o por las circunstancias entre un varón y una mujer. Se basa en una sociedad estable y

continua. “Se llama unión de hecho cuando un varón y una mujer no tienen impedimento matrimonial, hacen vida como si los fueran” (Zannoni, 1998, pp. 260-261).

El autor Bigio Chrem, señala que no se considera Concubinato “La unión de hecho, que contabiliza sus permanencia en el tiempo como la suma de periodos descontinuos de relación de pareja.” (Bigio, 1992, p. 32).

Dentro de la unión de hecho, su elemento indispensable es la duración en el tiempo, así lo plasma nuestra norma legal constitucional, siendo reconocida por el TC. Está característica se traduce en la duración en el tiempo, que tiene que ser como mínimo dos años ininterrumpidos, establecidos en el artículo 326º del Código Civil peruano, siendo exhortados que las parejas que configuran esta figura deben cumplirlos. Esta característica otorga seguridad requerida para el desenvolvimiento estable de la figura familiar. Siendo la nación de Colombia, exige que para se reconozca el vínculo marital de hecho, para que pueda crearse una sociedad de patrimonio entre los integrantes duraderos y estables, teniendo la característica para esta nación de singular.

La afirmación judicial es indispensable para que se pueda establecer un vínculo de hecho entre un hombre y una mujer para que no padezca de restricciones para más adelante contraer matrimonio, y su duración sea mayor a los dos años.

En sede judicial, puede identificar cuando se evidencie un vínculo marital formal con un tiempo o menor a los dos años y no contraer con restricciones para las nupcias para uno o ambos integrantes, siempre y cuando la comunidad o comunidad matrimonial con anterioridad. Hubiesen sido diluidas y liquidadas con un año antes de anterioridad que se dio inicio a la unión de hecho. El caso primero se parece a lo establecido en nuestra norma peruana con la exhortación que el tiempo no debe ser menor a los dos años, ni con restricciones nupciales, con la diferencia que al vínculo impropio no le reconocemos consecuencias de tipo patrimonial, concediéndole la acción de enriquecimiento indebido. Siendo así que no cualquier unión de hecho está custodiado por la norma constitucional, sino solo los que cumplen con las exigencias en la norma legal.

Cuando se fija como mínimo un plazo de convivencia, se brinda mayor seguridad de origen legal para la figura del vínculo formal. Está característica es complementada con el lecho que hacen vida en común. Evitando de esta forma fraudes. La permanencia otorga el carácter del reconocimiento de la unión de hecho.

f. Notoriedad

Siendo una característica principal y primordial, que la unión de hecho debe ser conocido públicamente, ante amigos, familiares, compañeros de trabajo, cualquier individuo que sea parte del círculo social de la pareja (La sociedad). De ser lo contrario, los concubinos que escoden su vínculo formal expresan un total desinterés en ser conocidos en la sociedad, escondiendo alguna restricción nupcial. Al esconderse, afecta derechos de terceros en la índole personal y de patrimonio.

César González y Mariella Antola refieren que: "La tercera característica que define a la unión de hecho es la publicidad, siendo el propósito definir una imagen de casamiento frente a su círculo social que es la sociedad, que determina las consecuencias de la unión de hecho de pareja dentro los márgenes exigidos".

En conclusión, la publicidad incluye de hacer de pleno conocimiento en la sociedad que un hombre y una mujer tienen una relación. (González y Antola, 2008, pp. 1-6).

g. Singularidad y fidelidad recíproca

En esta característica de la particularidad, se establece que debe de tener la posesión continua de la unión de hecho, traduciéndose en la situación del vínculo formal estable y monogámico.

Es una característica de origen moral, la unión de hecho de los concubinos deben de tener la característica en la mujer su conducta debe ser fiel a su pareja. Si el hombre y la mujer no cumplen esta característica de fidelidad, y las relaciones sexuales que tienen son de conocimiento público y conocidas, se infringe la particularidad del vínculo, siendo una característica de la unión de hecho. (Zannoni, Ob. cit., pp. 262-263).

h. Ausencia de formalidad

El abogado español especializado en familia, “Marcos de León”, toma como un carácter de la unión de hecho o “More uxorio”, cuando tenga ausencia del requisito formal y ausencia de la declaración del consentimiento nupcial. (De León, 1997, p. 1).

El matrimonio con la diferencia de la unión de hecho cuando existe ausencia de la formalidad o el protocolo solemne para poder dar por iniciada la convivencia. Se está ante la situación en donde la pareja toma la decisión de iniciar su proyecto de vida, haciendo la diferencia que no se unen los convivientes mediante un acto solemne.

i. Estabilidad

Yuri Vega Mere refiere que el equilibrio es tener vida en común en un lecho y cohabitar y coexistir en él, por ende es, vivir como esposos, aun no siéndolo.

Beatriz González, manifiesta: “No existiendo un lecho en común no se da la unión de hecho, al evidenciarse la ausencia de tal requisito”

La unión de hecho es atractiva no solo por la carencia de formalidad, sino también que se puede suspender el lecho de la pareja, en distintos momentos y por distintas causas. La suspensión que es para siempre y por amba decisión de la pareja o de parte de una de los integrantes de la unión de hecho.

1.3.6. De la inscripción de los uniones de hecho en los registros públicos.

Para exigir los derechos que provienen de la unión de hecho, la mayor dificultad era las anotaciones judiciales que la reconocen, siendo así, la manifestación de la concubina, generando un proceso en la vía judicial, siendo cierto que la norma legal Nº 29560 que cambia la norma legal Nº26662, que atribuye facultades a los notarios públicos, para que puedan tener intervención en materia no contenciosa, donde se requiera la admisión de la unión de hecho, pero para que pueda proceder, se requiere que se presente una solicitud para los dos concubinos seguido de las pruebas que son requeridas, para que se pueda demostrar la convivencia por más de dos años continuados.

Cuando se emite la anotación pública, reconociendo la unión de hecho entre sus integrantes, se envía partes a las anotaciones personales donde viven los integrantes de la unión de hecho para su posterior inscripción. Se evidencia que no se deja de lado la vía jurisdiccional para el reconocimiento de la unión de hecho, se procede en los parámetros que uno de los integrantes se niegue a hacerlo en una notaría. O de ser el caso, que se ve más a menudo que cuando los integrantes de la unión de hecho no lo han solicitado de ninguna de las formas en vida y sobreviene la muerte de uno de estos, para que se pueda exigir los derechos amparados en el artículo 5º de la Constitución y 326º del Código Civil peruano, se agota judicialmente.

Se concluye, que la unión de hecho son una forma de constituir la figura familiar y para que se reconozca se necesita una periodo de permanencia y público que tenga como mínimo dos años continuos, sin restricciones matrimoniales entre los integrantes, de cumplirse estos requisitos el lecho que comparten deben ser custodiado por la patria, respetando la comunidad de bienes que se han generado en esta unión de hecho, aplicándose las normas de la comunidad de gananciales, tal como se ha visto, concederá de ser el caso, las gratificaciones de viudez a la concubina que sobrevive.

1.3.7. Los derechos sucesorios de los convivientes

DE BARRON (2014). **"La identificación de los derechos hereditarios a los integrante de la unión de hecho en la experiencia de España".** La nueva faz del Derecho de Familia. Lima - Perú. Comenta:

> *En la mayoría de naciones de la parte occidental se evidencia una disminución del porcentaje de matrimonios, en tanto se ha producido un incremento potencial en el porcentaje de las uniones de hecho, existiendo evidentes diferencias en las naciones, en cuanto a la constitución de las parejas que no se han casado con respecto a las que ya han contraído matrimonio.*
>
> *Ante las manifestaciones de las uniones de hecho, el legislador no puede quedarse sin hacer nada, donde tiene que dar respuesta a los cambios que se somete a la sociedad.*

Con fecha 17 de abril del año 2013 se publicó en el periódico oficial "El Peruano", la norma legal Nº 30007, norma que cambia los artículos del Código Civil peruano, entre ellos el artículo 326º que define a los vínculos formales, reconociendo los derechos hereditarios a los concubinos. Esta norma legal no es más que el avance de la norma constitucional del año de 1979 y de la primera redacción del artículo 326º del Código Civil del año de 1984 que se inspiró en dicha Constitución, hacia las definiciones legal en materia familiar vigentes en la actual norma constitucional del año de 1993, que se ha mencionado, que las uniones de hecho son fuente que genera una forma de familia.

AGUILAR (2014). **"Manual de derechos sucesorios"**. Lima - Perú. Comenta:

La forma de la familia de origen peruano, no solo se basa en el matrimonio, aun queriendo, la unión de hecho también originan una forma de familia. La unión de hecho va en aumento, manifestándose que en distintas normas legales del continente se ha reconocido los derechos sucesorios a los convivientes, nuestra patria era uno de las naciones que faltaba en reconocer la sucesión hereditaria entre las personas que constituyen una unión de hecho. En el marco del TC, siendo el máximo intérprete de la Constitución emitía fallos reconociendo los derechos hereditarios a varios concubinos, constituyendo una forma de familia y merecen la custodia de la norma constitucional, derechos como admitir variedad de formas de constituir una familia, derechos de pensión a favor de la conviviente del vínculo formal, cuando cualquiera de los integrantes de dicha figura le ha sobrevenido la muerte, que los hijos que sobrevienen de la unión de hecho, no sean discriminados, teniendo la nueva imagen de una nueva forma de familia (familia ensamblada), los cambios que se evidencian en la sociedad, que se ha dejado de criticar, hoy en día tienen la misma imagen que un lecho conyugal que proviene del matrimonio, como consecuencia de ello, entro en vigencia dicha norma con la exhortación de que tienen que cumplirse, para que pueda reconocer como unión de hecho.

La Ley Nº 30007 incluye el siguiente párrafo al artículo 326º del Código Civil peruano: "La unión de hecho que reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo generan, con respecto a sus integrantes, derechos y deberes hereditarios, semejantes al matrimonio, por los preceptos establecidos en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se sujeta al miembro que sobrevive de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían a los esponsales".

Actualmente se identifican a los miembros que sobreviven de la unión de hecho, los mismos derechos sucesorios que establece el Código Civil entre los esposos.

Debido a la Ley Nº 30007, los convivientes en equivalencia con los esposos van en el mismo nivel con sus descendientes u padres de la pareja que ha fallecido, heredando una porción a la de un descendiente, esto de conformidad con el artículo 822º del Código Civil.

Se cambian las jerarquías hereditarias establecidas en el artículo 816º del Código Civil peruano, siendo redactado en la actualidad de este artículo 816º de la siguiente manera: "Son sucesores en primera línea, los hijos, demás descendientes; segunda línea, los padres, demás ascendientes; de la tercera línea, la esposa (o) o, de ser el caso el miembro integrante que sobrevive de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexta lía, los familiares colaterales del 2do, 3er y 4to grado de consanguinidad. La esposa (o), en su caso, el miembro que sobrevive de la unión de hecho también es sucesor en equivalencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo".

BUSTAMANTE (2014). **"La vocación hereditaria de la conviviente supérstite, el Nuevo rostro del Derecho de familia"**. Lima - Perú. Señalaba:

> *Los herederos legales: En el 1ro. Los hijos y demás descendientes; 2do. Los padres y demás ascendientes; 3ro. El cónyuge sobreviviente o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión formal; 4to., 5to., y 6to. Los parientes consanguíneos colaterales de segundo, tercer y cuarto grado respectivamente. Si no hubiera herederos hasta el 6to. Orden de los*

contemplados en el citado art. 816, entonces los bienes pasan al Estado, quien es considerado sucesor de acuerdo al art. 830 del Código Civil. Como se aprecia en la norma citada, la ley peruana solo concibe seis órdenes sucesorios, en los cuales se ubicarán los parientes, o cónyuges o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho, que sobrevivan al causante, y que tendrán vocación hereditaria respecto a aquél.

Asimismo en materia registral, la Ley Nº 30007 incorpora un inciso al artículo 2030º del Código Civil, el inciso 10, señalando que se inscriben en el Registro Personal a la unión de hecho inscrita en vía notarial o reconocida por vía judicial. En palabras de Calderón Beltrán58, este artículo viene a complementar, o mejor dicho, viene a enmendar una omisión de la Ley 29560, Ley que amplía la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en efecto, el artículo 7 de la Ley 30007, expresamente establece que se inscribirán en el Registro Personal las uniones formal que se hayan inscrito en vía notarial y aquellas que hayan sido reconocidas por vía judicial, mandato legal obviado por la Ley 29560, que generaba inconvenientes en sede registral, pues no todos los registradores interpretaban que la inscripción registral de las uniones de hecho estaba tácitamente contenida en la Ley 2956º, no faltando algunos de ellos, que manteniéndose apegados estrictamente al texto de la Ley, negaban la inscripción de las uniones de hecho, argumentando que éstas no estaban consideradas por el artículo 2030º del Código Civil como actos inscribibles. Con la incorporación brindada por el artículo 7º de la Ley 30007, se vienen a superar éstos inconvenientes.

1.3.8. La sucesión

1.3.8.1. Concepto de herencia

Se entiende que por sucesión es la acción donde un individuo sustituye a otro.
Siendo el modo más adecuado, es cambiando el momento jurídico que primigeniamente le correspondía a otro y por derecho pasa a otro. (TANTALEN ODAR, 2016).

1.3.8.2. Finalidad de la sucesión

El fin de las normas legales sucesorias, se debe de tener claro, que el causante ha debido de fallecer, siendo una situación legal tiene causas legales que van siendo establecidas por un legislador.
Efectivamente, al fallecer un individuo, deja una herencia, de manera regular deja patrimonio que por derecho le corresponde a sus herederos, puede contener rasgos de índole no patrimonial que importan para los causahabientes, tomando como ejemplo: los derechos del dominio o reconocimiento de algunos de sus descendientes. Siendo la persona que fallece sujeta de derecho, regula esa salida físico-legal de la comunidad.
No solo de trata del fallecimiento de una persona, sino que se extingue la persona sujeta de derecho, que trae consecuencias en la sociedad legal.
Cuando persona, la familia además del dolor que tienen, se tiene que tener normas claras sobre cómo y a quienes van a heredar, usando una salida precisa y ordenada.

El testador por intermedio de su testamento crea la norma de índole sucesorio con la que quiere que cuando el fallezca, su herencia quede en manos de los que él designe, siendo la manifestación de la libre voluntad. (Domínguez Benavente & Domínguez Águila, 1970, 4).

De no existir testamento, se rige por las normas plasmadas por el legislador, en el cual se evidencian un grupo de normas que exigen la herencia del causante. En conclusión: Las normas testamentarias o no siguen una salida a la sociedad jurídica, cuando ya fallecido el causante, y deja una herencia.

1.3.8.3. La sucesión en la unión de hecho. (ALVARADO BROPHY, 2016)

a. El conviviente y su derecho de herencia:

La Ley N° 30007, en su art. 2°, prescribe que "Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que reúna las condiciones señalas en el art. 326° del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquier de sus miembros". Al art. 326°, se le ha incorporado en su último párrafo: "La unión de hecho que reúnen las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge", en tal sentido, partiendo de lo prescrito en el primer párrafo del artículo en mención, sólo están comprendidos aquellos convivientes que tengan una vida en común continua, ininterrumpida y permanente de por lo menos 2 a más años, que no tengan impedimentos matrimoniales entre ellos.

Se sabe que para que el cónyuge herede debe existir matrimonio y el vínculo vigente entre ellos, entonces resulta lógico, que para que el conviviente herede, al fallecer uno de los compañeros sentimentales estos debieron tener vida común en un mismo lecho, requisito que necesariamente debe cumplirse para que se le reconozca tales derechos. La manera de probar dicha convivencia es precisamente la inscripción de la unión o el reconocimiento judicial en caso de que el conviviente no logró inscribirlo, la Ley Nº 30007, en su artículo 3°, prescribe las condiciones para el reconocimiento de derechos sucesorios que "Para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones formal inscritas en el registro personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o reconocidos en la vía judicial. Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión formal si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior".

Igualmente ha sido modificado el art. 2030° del Código Civil, al incorporar los actos y resoluciones inscribibles en el registro personal, aludiéndose a la situación

de convivientes, la cual debe ser inscrita al momento de su reconocimiento, cese y extinción, así como la sucesión de conviviente supérstite.

b. Requisitos de la vigencia de la unión de hecho para generar herencia.

El derecho sucesorio solo se otorgará cuando al fallecer el/la conviviente su compañero(a) estuvo viviendo con él/ella, si no es así, a pesar de haber estado juntos no será posible el reconocimiento, tal como se deriva de la norma. Esto para muchos resulta un jurídico injusto, porque desprovista probablemente la que tuvo una convivencia mayor.

En el matrimonio, para que exista la sucesión hereditaria entre los cónyuges, debe existir vigencia del vínculo matrimonial, de igual manera debería ser en el caso de las uniones de hecho propia. Para su reconocimiento de vocación hereditario no debería existir cese ni extinción de la relación convivencial propia.

Al final para la resolución de conflictos, se debe dejar el positivismo a un lado y el juez deberá argumentar según los casos específicos, cuál será la solución más justa, haciendo de la norma una interpretación extensiva, con la finalidad de proteger a los convivientes de la unión de hecho propia constituidos en la buena fe.

Se sabe que las uniones de hecho inscritas en el registro personal o reconocido por vía judicial son una exigencia legal para generar su herencia, además de los requisitos ya mencionados sustantivamente. "En cuanto a la inscripción en el registro personal, la Ley Nº 26662 modificada por la Ley Nº 29560, de competencia notarial, establece el procedimiento para obtener esta inscripción registrada, el que se resumen en los siguiente: solicitud de ambos convivientes pidiendo que se reconozca e inscriba en el registro personal su unión de hecho, acompañando los documentos pertinentes que acrediten tal unión y dos testigos que den fe de ello." (Aguilar Llanos, 2014, p. 207).

Lo que implica que debe existir voluntad y acuerdo entre los convivientes para el reconocimiento de su unión de hecho, por lo que es una solicitud bilateral, y si dentro de los 15 días de plazo no se presentó ninguna oposición, el Notario deberá levantar el acta correspondiente con el reconocimiento. El mismo que mandará una copia al registro personal, para su inscripción.

Si hablamos del reconocimiento por vía judicial, que se da por un conflicto de intereses, uno de los supuestos puede ser que sea una unión admitida por uno y

negada por el otro. Se acciona en el Poder Judicial para que resuelva contenciosamente el proceso. Admitidos y actuados los medios probatorios, si el Juez de familia falla probando la existencia de la unión de hecho y la reconoce como tal, emite la respectiva resolución con carácter de consentida, la misma que ordena la inscripción en el registro personal, la segunda opción de optar por la vía judicial es cuando al momento de fallecer o después, no se inscribió la unión de hecho.

1.3.9. La desheredación en el derecho sucesorio peruano

Acorde con el artículo 742º. Decreto Legislativo Nº 295. 25/07/1984, la desheredación. Titulo V. se define: "Por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales prevista en la Ley".

1.3.9.1. Requisitos

1. Exista causal jurídica que sancione con desheredación.
2. Que, recaiga sobre herederos forzosos.
3. Que, conste en un testamento.

1.3.9.2. Motivos

Refiere Esteban D. E. M. (2015), en su obra “Derecho de Sucesiones”, dependiendo del tipo de pariente tenemos:

A. CAUSALES DE DESHEREDACIÓN DE LOS DESCENDIENTES.

Descendiente; persona unida a otra por vínculo de sangre, en línea recta descendente: el hijo con respecto al padre, el nieto con respecto al abuelo, etc. El grado de parentesco en la línea recta descendente se computa igual que en la ascendente, si bien a la inversa: el hijo se encuentra en primer grado con relación al padre, en segundo con relación al abuelo, en tercero con relación al bisabuelo y así sucesivamente.

Art. 744º C.C. Son causales de desheredación de los descendientes:

1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge si éste es también ascendiente del ofensor.

Se refiere al maltrato físico, cuando dice "de obra" y al verbal, cuando dice "injuria grave". Al decir el legislador "reiteradamente", quiere decir que el maltrato deberá haber sido efectuado por lo menos dos veces y éste deberá ser probado. La causal no se refiere a los ascendientes en general, los cuales son padre y madre, abuelo y abuela, etc. Se remite al ascendiente de cuya herencia se trata y no a los demás.

2. Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

La primera parte de está causal estaba prevista en el ordenamiento derogado, y se refiere a la obligación legal de los descendientes de prestar alimentos a los ascendientes, que emana del artículo 474º.

La segunda parte de la causal se remite a una obligación moral respecto de los casos de alienación mental o de grave enfermedad del ascendiente.

3. Haberle privado de su libertad injustificadamente

Según el legislador, hay momentos en que la familia por cuidar de la salud del causante recurre a recortarle su libertad de movimiento ya sea porque el causante sufre de pérdida de facultades mentales momentáneas. En este caso está justificado el hecho de privación de libertad.

4. Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.

En el Código derogado anteriormente era específico al decir de la causal por la conducta de prostitución; ahora se ha ampliado a vida deshonrosa o inmoral en general.

B. CAUSALES DE DESHEREDACIÓN DE LOS ASCENDIENTES.

Ascendiente, se refiere a una persona, sus antepasados en las líneas rectas masculina y femenina, tanto por parte de padre como de madre. Tal es así; los ascendientes en primer grado son los dos padres; en segundo grado, los cuatro abuelos; en tercer grado, los ocho bisabuelos; en cuarto grado, los dieciséis tatarabuelos, así sucesivamente. El parentesco ascendente tiene vital importancia en Derecho civil, por cuanto genera obligaciones y derechos entre ascendientes y descendientes.

Del Art. 745º C.C. Son causales de desheredación de los ascendientes:

1. Haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes

Como la obligación de prestarse alimentos entre ascendientes y descendientes es recíproca (artículo 474), esta causal contempla la misma situación analizada, a la inversa. Por lo tanto, al igual que tratándose de la desheredación de los descendientes, conceptuamos que tampoco es necesario en este caso que se haya seguido un juicio de alimentos, bastando probar la negativa a prestarlos.

2. Haber incurrido el ascendiente en alguna de las causas por las que se pierde la patria potestad o haber sido privado de ella.

En el caso de la pérdida de la patria potestad, para el efecto de desheredación puede o no puede probarse con una resolución judicial y en el caso de la privación necesariamente debe contarse con una resolución judicial para efectos de la desheredación.

La privación de la patria potestad, conforme al artículo 463, procede en los siguientes casos:

a) Por dar órdenes, consejos, ejemplos corruptos o dedicar a la mendicidad a sus hijos.

b) Por tratarlos con dureza excesiva.

c) Por negarse a prestarles alimentos.

C. CAUSALES DE DESHEREDACIÓN DEL CÓNYUGE.

Las causales de desheredación del cónyuge vistas en el artículo 333º, incisos 1 a 6, son las siguientes:

a) El adulterio

b) Violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.

c) El atentado contra la vida del cónyuge

d) La injuria grave

e) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.

f) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. En el código anterior se tomaban todas las causales de divorcio como causales de desheredación.

1.3.10. Verificación y comparación de la realidad jurídica vs la realidad social sobre el caso

CÓNYUGE	CONVIVIENTE
Toma la definición de esposa a cualquier mujer que constituye el matrimonio, institución jurídica reconocida por nuestra actual Constitución, en su artículo 4°.- Siendo la Patria y la comunidad custodian principalmente al crío, púber, a la mamá y al vetusto en posición de desatención. Custodian a la figura familiar, fomentando el matrimonio. Identifican a estas dos figuras como instituciones de origen natural y principalmente de la comunidad.	Mientras que la concubina o integrante que conforman la unión de hecho es reconocida mediante por nuestra actual Constitución en su artículo 5°.- El vínculo estable entre el hombre y mujer, que no tienen restricciones para que puedan contraer casamiento, que conforman un lecho formal, origina una sociedad patrimonial, sujeta al sistema de ganancias, todo cuanto sea aplicable.
Antes de ser modificado: "Sucesores obligatorios" Artículo 724º.- Son sucesores obligatorios los hijos, los de más descendientes, los padres y los demás ascendientes y el cónyuge. Identifica la imagen de la esposa como resultado del matrimonio.	Mediante la dación de Ley N° 30007 se modifica el "Artículo 724º del Código Civil peruano.- Sucesores obligatorios: Son sucesores obligatorios, los hijos y otros en la misma descendencia, el padre y los demás ascendientes, la cónyuge o en su caso la integrante sobreviviente de la unión de hecho." Reconociendo la figura de la conviviente como resultado de la unión de hecho.

Artículo 667 ° del Código Civil peruano en el primer inciso que establece que los autores y (…..). Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de pena. Contempla solo la figura de la cónyuge.	Como se muestra en la actualidad, mediante la dación de Ley N° 30007, se reconocen derechos sucesorios en el concubinato propio, no obstante el legislador ha dejado algunos vacíos legales, como son la desheredación por indignidad respecto a la conviviente, que no se encuentra reflejada en nuestro Código Civil peruano.

1.3.11. FUNDAMENTO DEL DERECHO DE SUCESIONES

1. Fundamento filosófico jurídico del derecho de sucesiones: Teoría del derecho natural y de la creación legal:

A: Teoría del derecho natural. Dentro de la corriente cristiana del derecho natural, Santo Tomás de Aquino sostiene que "es de derecho natural que los padres alleguen riquezas para los hijos y que éstos sean sus herederos. Suárez considera igualmente que es derecho natural que los hijos sucedan abintestato a los padres. Más modernamente Tapparelli, siguiendo las huellas de Santo Tomás, afirma que el derecho sucesorio de los hijos se funda en el derecho natural, basándose en el amor de los padres que tiende a procurar para los hijos el bien que procuran para sí.

Esta corriente es recogida por los Pontífices Romanos en diversas oportunidades. León XIII en la encíclica Rerum Novarum habla del deber natural del padre de familia de atender a sus hijos y de prepararles los medios para defenderse en la vida. Y esto no lo puede hacer sino poseyendo bienes útiles que pueda trasmitir en herencia a sus hijos. Pío XII en la encíclica "Quadragésimo Anno" igualmente afirma que siempre ha de quedar intacto e inviolable el derecho natural de poseer privadamente y trasmitir por medio de la herencia.

B: Teoría de la creación legal. Sostiene esta teoría que el derecho sucesorio se fundamenta, no en el derecho natural, sino en la ley civil. El derecho de sucesiones

existe únicamente por la ley del Estado, que es la que crea ese derecho y no la ley natural.

En esta corriente se encuentra Montesquieu al afirmar que el orden de las sucesiones depende de los principios del derecho político y civil. La ley natural manda a los padres que alimenten a sus hijos, pero no que éstos sean sus herederos. Es verdad que el orden político o civil pide a menudo que los hijos sucedan a sus padres; pero no siempre lo exige. Rousseau sostiene igualmente que el fundamento del derecho de sucesiones está en la ley civil, proviniendo su existencia de la ley positiva. Propugna que el soberano haga respetar la herencia de padre a hijo y de pariente a pariente, pero no por responder a una ley natural, sino por ser equitativo y útil que los bienes se enajenen lo menos posible en las familias. Para ambos, lógicamente, el testamento es una creación del legislador, producto del progreso de los pueblos.

Las ideas de Montesquieu y en especial de Rousseau influyeron en la opinión de los hombres de la revolución francesa, como Chabot, Simeón, Robespierre, Mirabeau, etc.

2. Fundamento inmediato del derecho de sucesiones: Presupuesto. — Antes que nada corresponde aclarar que el derecho de propiedad representa el presupuesto del derecho de sucesiones. Aún más, para que exista un derecho de sucesiones en el sentido que venimos exponiendo tiene que existir la propiedad privada (no pública), individual (no familiar). Con razón expresa Binder que no es concebible el derecho de sucesiones en el sentido que actualmente se da a esta locución, en un ordenamiento que no reconozca la propiedad individual, o en el cual sólo se reconozca la propiedad del grupo familiar o tribal.
3. Teorías positivas: teoría del reconocimiento de la voluntad del testador, de la copropiedad familiar, y del interés colectivo. Estas teorías son denominadas positivas, porque, a diferencia de las negativas, encuentran un fundamento inmediato al derecho de sucesiones. Todas ellas dan sus soluciones dentro del campo del derecho civil o del social y económico, y es ahí donde encuentran la justificación inmediata del derecho de sucesiones.

A. Teoría del reconocimiento de la voluntad del testador. Esta teoría enfoca la justificación del derecho sucesorio desde el punto de vista del causante,

entendiendo que la sucesión testada se deriva directamente de la voluntad expresa del difunto, y la intestada se deriva de su voluntad presunta, viniendo a ser esta última como una especie de testamento tácito.

B. Teoría de la copropiedad familiar. El punto de partida de esta teoría radica en estimar que los bienes que usa y disfruta el núcleo familiar constituyen una copropiedad, cuyos titulares son los miembros de la comunidad doméstica. Al enfocar la justificación del derecho sucesorio desde el punto de vista del interés familiar, pasa a segundo término la consideración de la voluntad del causante. De ahí la mayor importancia que en esta concepción tiene la sucesión legítima respecto a la testamentaria.

C. Teoría del interés general. Esta teoría como dice Bettini encuentra la justificación del derecho de sucesiones en el interés general (político o económico). El derecho sucesorio cuando está convenientemente regulado beneficia a la sociedad, pues la posibilidad que tienen los individuos de trasmitir sus bienes los incita poderosamente al trabajo y al ahorro, produciendo y aumentando la riqueza. El derecho sucesorio es así un factor de progreso económico. Sin él desaparecería el estimulante necesario de la vida económica y se resentiría la riqueza pública, porque, cubiertas las necesidades propias, nadie tendría interés alguno en el trabajo y consiguiente aumento de la producción.

4. Teorías negativas: teorías socialistas clásicas, y socialistas modernas. Dentro de estas teorías socialistas cabe distinguir dos posiciones, una extrema, que corresponde a las teorías socialistas clásicas, y otra moderada, que corresponde a las teorías socialistas modernas.

A. Teorías socialistas clásicas. Los socialistas clásicos, enemigos de la propiedad privada, combaten como es lógico el derecho de sucesiones. Niegan la herencia por las mismas razones que niegan la propiedad. "La propiedad, según Prudhom, es un robo. En su forma actual solamente una parte ínfima se origina en el trabajo, proviniendo su mayor parte del derecho sucesorio, de las rentas injustificadas, de la ilegítima apropiación capitalista al emplear para la explotación de sus bienes el trabajo de los obreros y recompensarlo por medio de un salario que deja pagar una cierta cantidad de trabajo. El capital y la propiedad serían así acumulación del

trabajo robado. De ahí que la propiedad privada debe ser abolida y por consecuencia también la sucesión y especialmente el testamento…"

B. Teorías socialistas modernas. Los socialistas modernos se limitan, por lo general, a negar el derecho de sucesiones con respecto a le tierra y a los medios de producción, reconociéndolo para los bienes de consumo y de goce, cuya propiedad admiten.

1.3.12. LA INDIGNIDAD EN EL DERECHO SUCESORIO PERUANO.

Siendo la exclusión de la sucesión a los sucesores o beneficiario. Condena legal que se expresa en la normal legal, donde se aparta de la sucesión al sucesor obligatorio o beneficiario, que estuviera inmerso en conductas deshonrosas contra los hijos, o esposa o contra el mismo causante.

1.3.13.1. CARACTERÍSTICAS

1. Es la separación de la sucesión. Restringe la accesibilidad al derecho que le corresponde, estando establecida en la norma.
2. Castigo en la norma legal, no estando sujeta al causante.
3. El castigo es personal solo perjudica al que realiza la conducta deshonrosa.
4. Se usa tanto en el derecho sucesorio testamentario como el que no cuenta con testamento.
5. Perjudica la parte de la legítima, y el legado.
6. Se enfrasca a los sucesores y beneficiarios.
7. Se emplea siempre y cuando exista una resolución en la vía judicial.
8. Se castiga al sucesor o beneficiario, no se aparta por el perdón de la pena ni mucho menos cuando se extingue la pena.
9. Para establecer el deshonor, la acción se extingue dentro del año que sigue que la persona que realiza la acción deshonrosa ha entrado en vigencia de su parte de la herencia o beneficio.
10. Es exonerada siempre y cuando sea por el causante.

1.3.13.2. CAUSAS DE INDIGNIDAD

1. Por ser el culpable o coautores del crimen o cuando no se haya llegado a concretar este, que van en contra de los hijos o esposa del causante o contra él mismo.
2. Sancionados por el crimen en contra de los hijos, esposa del causante o contra el mismo.
3. Las personas que han denunciado en base a engaños al causante por el crimen que la norma legal sanciona.
4. Las personas que han empleado engaño o agresión, impidiendo al causante que pueda emitir su testamento o para exigir que lo realice, cambiando en parte o totalmente su testamento.
5. Las personas que rompen, escondan o adulterar el testamento del causante donde la herencia, donde las personas que sabiendo utilizando el testamento adulterado o cambiado.

1.4. Formulación del problema.

¿Cuáles son los fundamentos teóricos y legales que permitirán la incorporación del atentado de la conviviente como causal de desheredación por indignidad en el artículo 667° inciso 1 del Código Civil peruano?

1.5. Justificación e importancia del estudio.

La figura de unión de hecho está aceptada por nuestra Constitución en el artículo 5º y el 18 de abril del año 2013 mediante la dación de Ley Nº 30007 se reconoce los derechos sucesorios entre los integrantes sobrevivientes de la unión de hecho.

En primer lugar, mediante la dación de Ley Nº30007, el legislador no solo ha colocado a la conviviente en igual situación que la cónyuge con respecto a los derechos sucesorios en nuestra legislación civil peruana, sin embargo ha dejado ha

dejado vacíos legales, tal es así como se evidencia en la figura de la desheredación por indignidad con respecto a la conviviente, la norma jurídica solo plasma como causal de desheredación por indignidad que va en contra de la vida del causante, ascendientes, descendientes y cónyuge, evidenciándose la ausencia de la figura de la conviviente reconocida mediante la unión de hecho, figura que con los años ha ido tomando fuerza.

De este modo, con los efectos de la incorporación del atentado de la conviviente como causal de desheredación por indignidad, se encontrará en una situación favorable; ante los casos de atentados, y recurrirán a la norma como medio de solución a su conflicto, siendo éste un aporte notorio para el reconocimiento de las uniones de hecho formalmente reconocidas.

1.6. Hipótesis

Incorporar el atentado de la conviviente como causal de desheredación por indignidad, ampliando los efectos de la Ley Nº 30007 en el artículo 667º inciso 1 del Código Civil peruano.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivos General

Determinar los fundamentos teóricos y legales para regular la inclusión de la conviviente dentro de las causales de desheredación por indignidad en el Código Civil peruano.

1.7.2. Objetivos Específicos

1. Describir la esencia de origen jurídico en cuanto a la sucesión y la unión de hecho.

2. Comparar la realidad jurídica vs la realidad social sobre el caso.
3. Elaborar una propuesta legislativa para la incorporación del atentado de la conviviente como causal de desheredación por indignidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

II. MATERIAL Y PROCEDIMIENTO

2.1. Tipo y Diseño de investigación.

2.1.1. Tipo de investigación.

El planteamiento es de modelo causal, este diseño, siendo una búsqueda terminante, teniendo como encargo principal lograr convicción de la conexión origen y resultado de la investigación.

2.1.2. Diseño de investigación.

El planteamiento del presente estudio es no experimental, siendo el eje principal de la realización de la investigación.

Se aplica a la investigación, por cuanto a la consecuencia de la variante "**Desheredación por indignidad**" sobre la variante que depende de la "**Incorporación del atentado de la conviviente**" de la investigación. En cuanto a la no aleatorización, se hace referencia a la población a quienes se les aplicará la entrevista y la encuesta; siendo éstos, un grupo determinado de asalariados que pertenecen a la Sede Judicial de Lambayeque.

2.2. Población y muestra.

2.2.1. Población:

Trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

2.2.2. Muestra:

10 Jueces de Familia, 10 Fiscales de Familia, 30 Abogados libres, especializados en materia civil.

El Muestreo es no probabilístico de población determinada.

Cada Juez de Familia, trabaja en conjunto con un Fiscal de Familia, dentro de la Jurisdicción de Chiclayo.

2.3. Variables, Operacionalización.

Tabla 1: Operacionalización de variables.

VARIANTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Variante Independiente **Artículo 667° inciso 1 de la del Código Civil peruano** Desheredación por indignidad	Es una disposición, mediante sentencia judicial se confirma la indignidad, excluyendo de la sucesión al heredero o legatario.	• Derecho sucesorio. • Fundamentos del derecho sucesorio. • Desheredación en el derecho sucesorio peruano.	• Desheredación • Indignidad	• Encuesta
Variante dependiente Incorporación del atentado de la conviviente	Incorporar de manera expresa y precisa la figura de la conviviente sobreviviente de la unión formal.	• Unión de hecho en el Perú. • Ley N° 30007.	• Requisitos de la unión formal reconocida legalmente. • Modificación del artículo 667º inciso 1 del Código Civil peruano.	• Encuesta

Fuente: *Proyección de la autora*

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.4.1. Métodos de recolección de datos:

Hernández (2014) señala que el investigador comienza realizando un examen de los hechos, desarrollando una teoría coherente que tenga relación de lo que va a representar con lo que observa, considerando lo siguiente:

- Describir las fuentes que se utilizará para el acopio de información relevante para el esquema de tesis.
- Recopilar información bibliográfica, hemerográfica y audiovisual.

En la presente indagación se ha hecho uso de determinados procedimientos de recolección de datos:

- Método de observación de la investigación
- Método inductivo
- Método deductivo
- Método de análisis
- Método de síntesis

Estos procedimientos son utilizados en investigaciones donde se tiene que recolectar información, realizar una correcta lectura e indagación; teniendo en cuenta nuestro tema de indagación y como principal eje, la variante independiente "Desheredación por indignidad" y la variante dependiente "Incorporación del atentado de la conviviente", acumulamos datos que nos ayudaron a hacer una elaboración racional expresándolo de forma adecuada mediante un lenguaje determinado.

2.4.2. Técnicas de recolección de datos:

Hernández (2014), confirma que los procedimientos de acopio de información, deberán de llevarse acabo utilizando un proceso ordenado, que permita medir la confiabilidad y validez de la información recolectada y del proceso mismo, para poder obtener un logro favorable de los objetivos propuestos, generando la realidad social que describimos.

- **La confiabilidad,** es una técnica de medición que consiste en la repetida aplicación al mismo objeto o sujeto, produciendo los mismos resultados.

- **La validez,** consiste en la medición real de la variante que pretenda medir.

2.4.3. Instrumentos de recolección de datos:

- **Encuesta:** Hernández (2014) citando a Brace (2013), sostiene que la encuesta está conformada por un cuestionario, que contiene preguntas dirigidas a las variantes a evaluar. Las preguntas de la averiguación que deberán guardar concordancia con la sugerencia del dilema y la hipótesis de la indagación.

  Asimismo, la indagación adoptará este instrumento, el mismo que consta de 10 preguntas dirigidas a 10 Jueces de Familia, 10 Fiscales de Familia y 25 abogados libres, dentro de la jurisdicción de Chiclayo.

2.5. Procedimientos para la recolección de datos:

El procedimiento que se utilizará es la *"Encuesta"*, con la finalidad de recolectar información que va ser contrastada con la teoría para el cumplimiento de los objetivos y planteamiento del problema.

Entre los métodos que se emplearán en la indagación son:

- **La documental,** teniendo como base, leyes, código civil peruano, legislación comparada, entre otras.
- **Encuesta,** se recopiló todo lo indagado en base a variedad de interrogantes con distintas opciones que han sido pre determinadas para que el encuestado escoja alternativa que se necesita, debiendo los encuestados recibir una encuesta sistematizada.

2.5.1. Análisis estadístico e interpretación de datos:

Según la presente investigación científica se empleó el sistema computarizado de EXCEL, SPSS, en el cual se realizó la respectiva tabulación de las encuestas y entrevistas.

2.6. Aspectos éticos:

- **Permiso de información:** Los entrevistados deben estar de acuerdo que están brindando información para una determinada indagación, conociendo sus derechos y responsabilidades.
- **Confidencialidad:** Proteger la identidad de los entrevistados que participan en la presente indagación.
- **Manejo de riesgos:** La seguridad que se le brinda a los entrevistados depende del peligro al que están expuestos de sufrir cualquier daño y la posibilidad de adquirir algún bien.

2.7. Criterios de Rigor científico:

- **Valor de verdad:** Autenticidad entre los datos recopilados y la realidad.
- **Consistencia:** Repetición de porcentaje de resultados de volver a replicarse la indagación.
- **Neutralidad:** Porcentaje de nivel de seguridad de que los resultados no son transversales.
- **Credibilidad:** Autenticidad de los resultados de una indagación, para que sea creíble.
- **Confirmabilidad:** Que los resultados estén confirmados.

- **Relevancia:** Evalúa el logro de los objetivos, permitiendo un mejor estudio.

III. RESULTADOS

3.1. Tablas y figuras

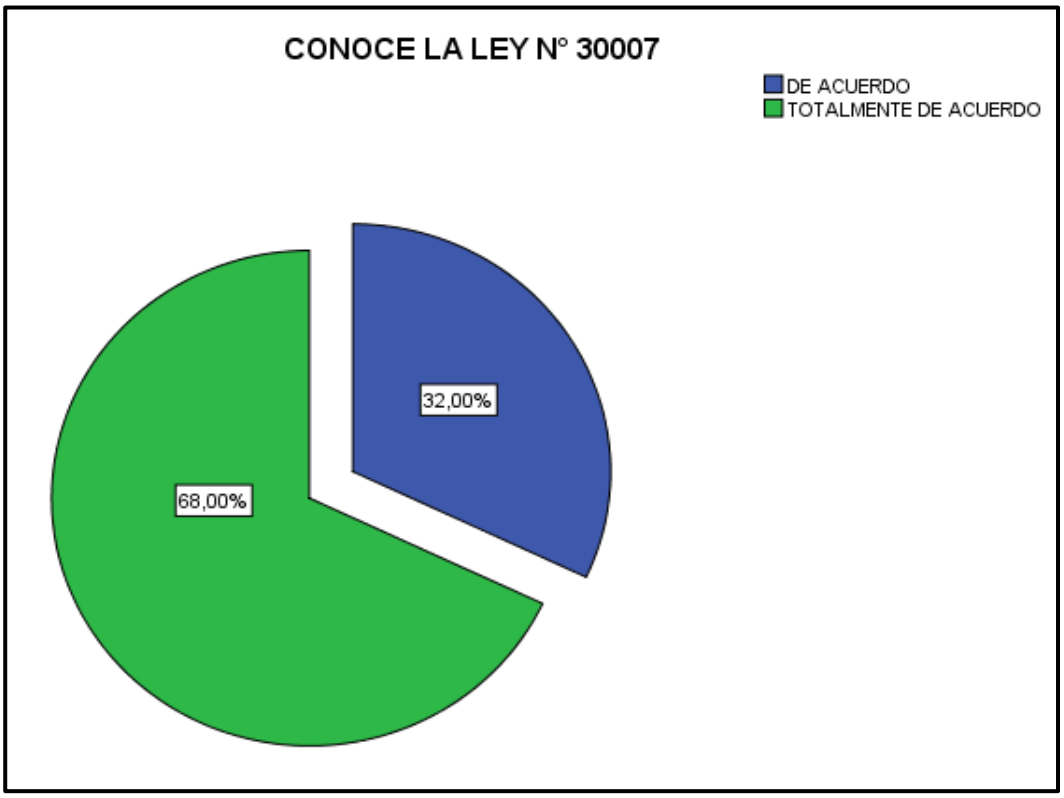

Figura 1: Se evidencia en el gráfico el 68% de evaluados señalaron estar totalmente de acuerdo en conocer la Ley N° 30007, y el 32% manifestaron no estar de acuerdo en conocer dicha ley.

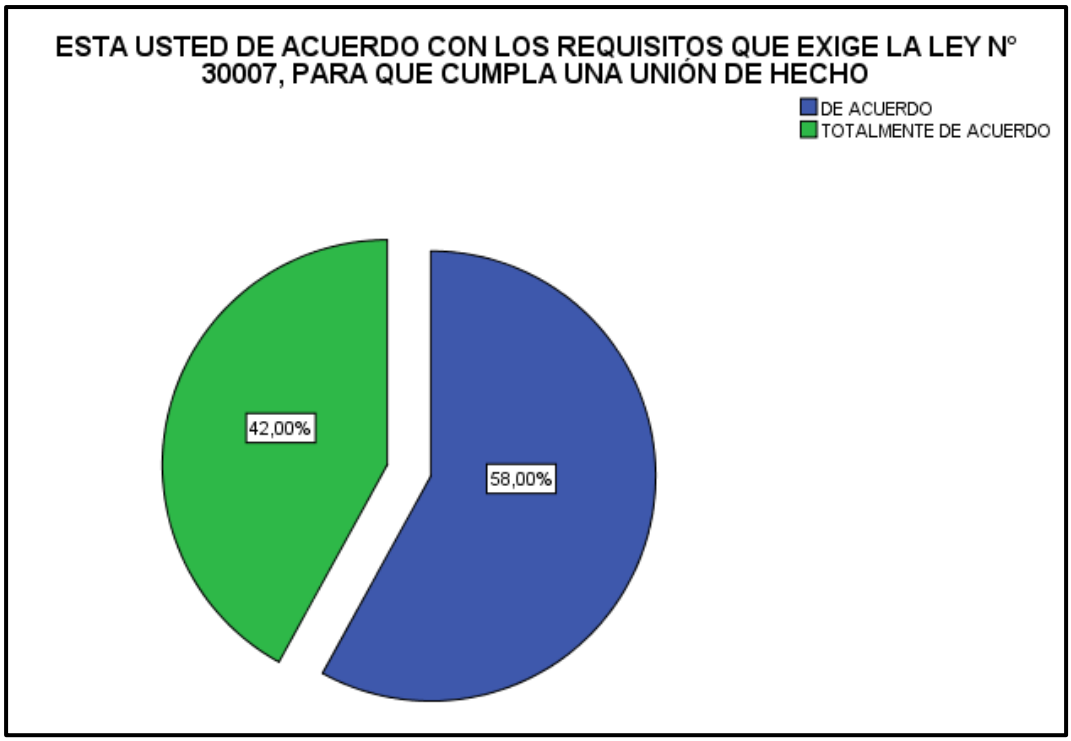

Figura 2: El 58% indica que está de acuerdo con las características plasmadas y exigidas por la norma Nº 30007, para que se cumpla una unión de hecho y el 42% señala que está de totalmente de acuerdo con los requisitos que exige la ley antes mencionada.

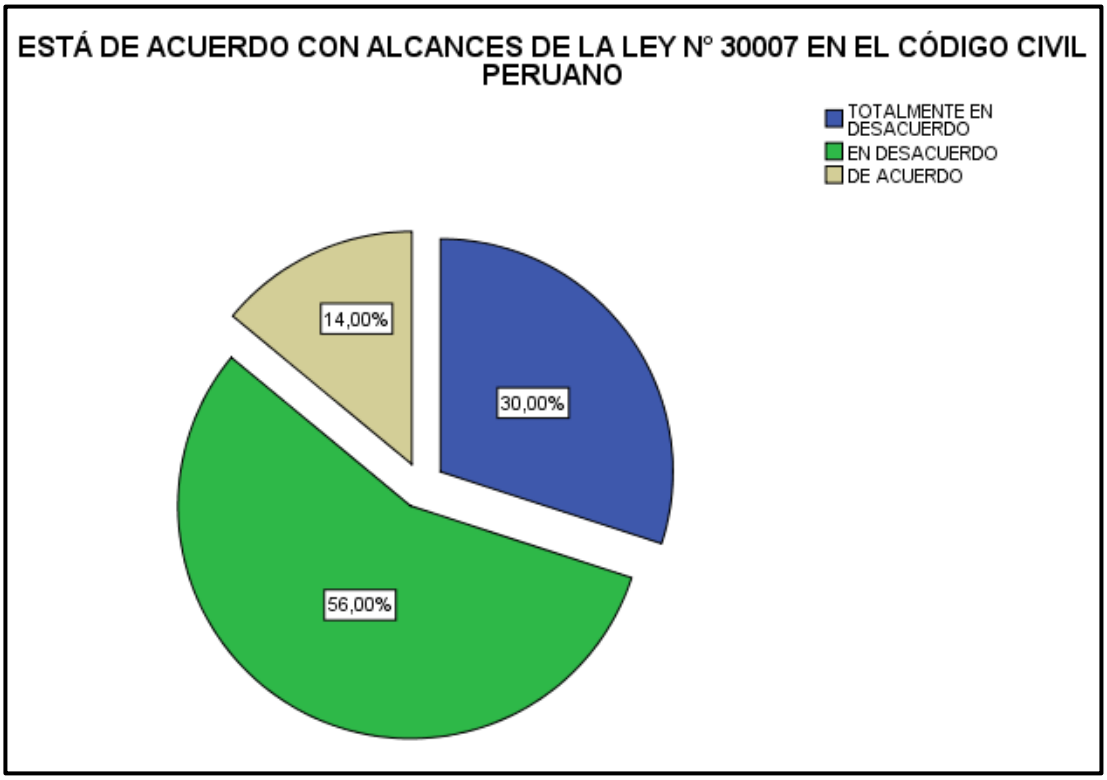

Figura 3: Se indica que el 56% está desacuerdo con efectos de la norma Nº 30007 en la norma civil peruana, el 30% está totalmente en desacuerdo con los alcances de la Ley Nº 30007 y solo el 14% está de acuerdo con los alcances de la ley antes mencionada.

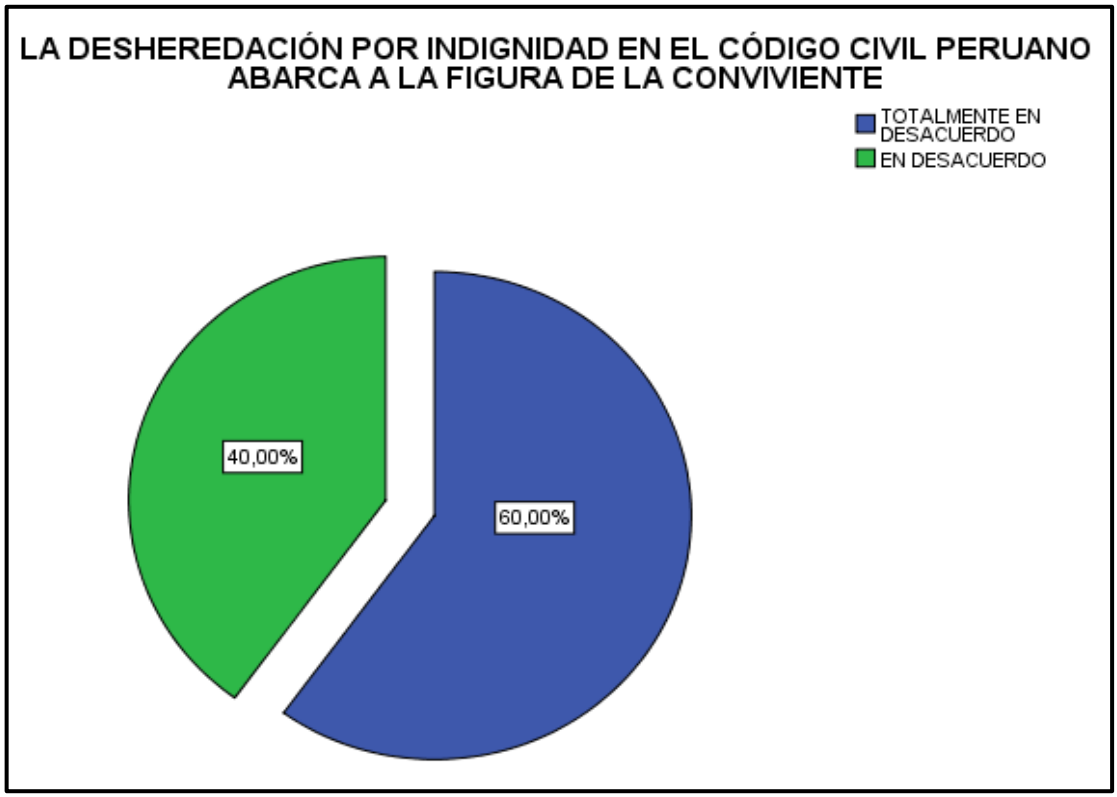

Figura 4: Se puede evidenciar en la figura que el 60% de los evaluados señalaron estar totalmente en desacuerdo por cuanto no abarca la figura de la conviviente en la institución de desheredación por indignidad y el 40% manifestaron estar en desacuerdo.

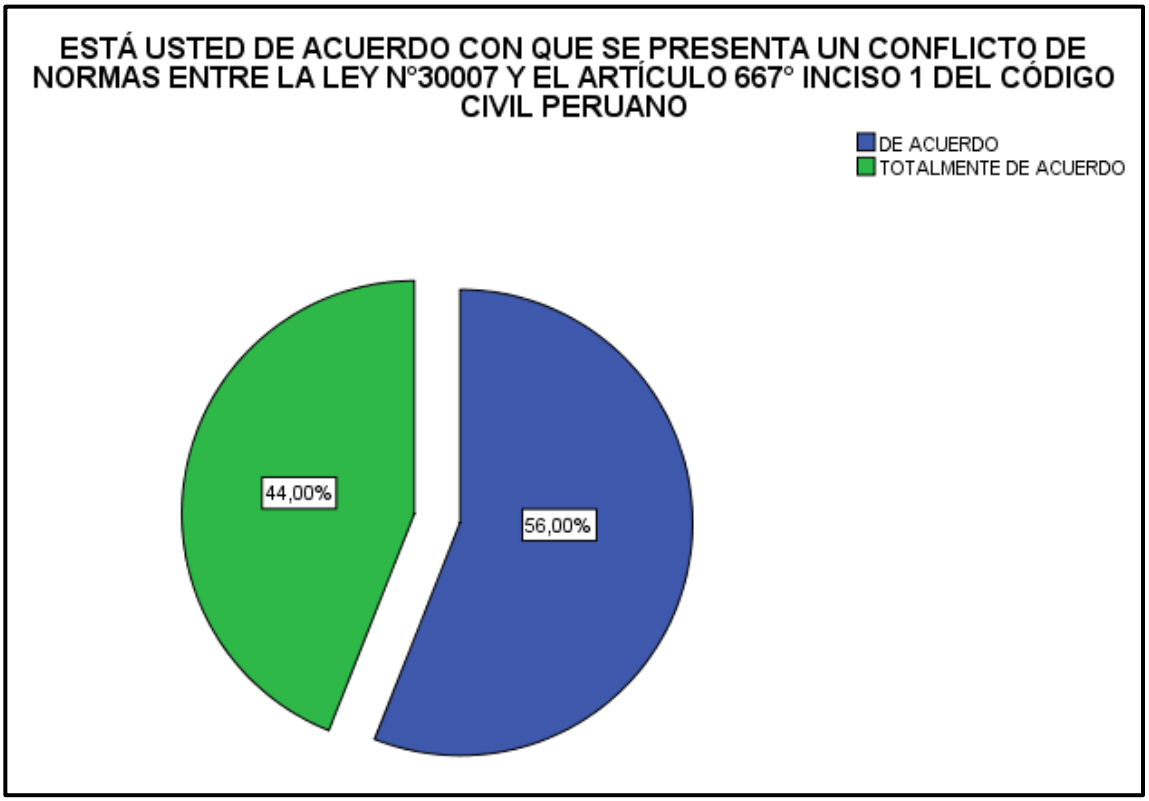

Figura 5: El 56% manifestó estar de acuerdo con que se presenta un conflicto de normas entre la norma Nº 30007 y el título 667º inciso 1 de la norma civil peruana y el 44% manifestó estar totalmente de acuerdo.

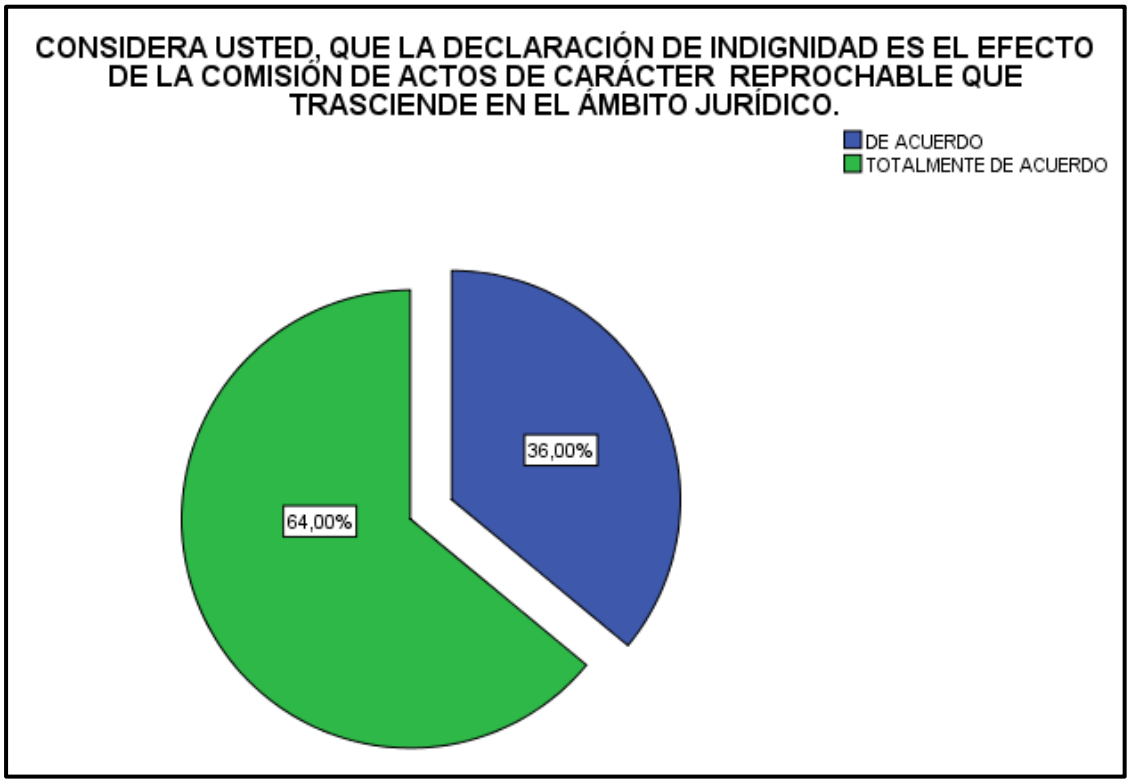

Figura 6: El 64% consideró que la manifestación de deshonor siendo su causa del accionar de hechos reprochables y el 36 % índico estar de acuerdo.

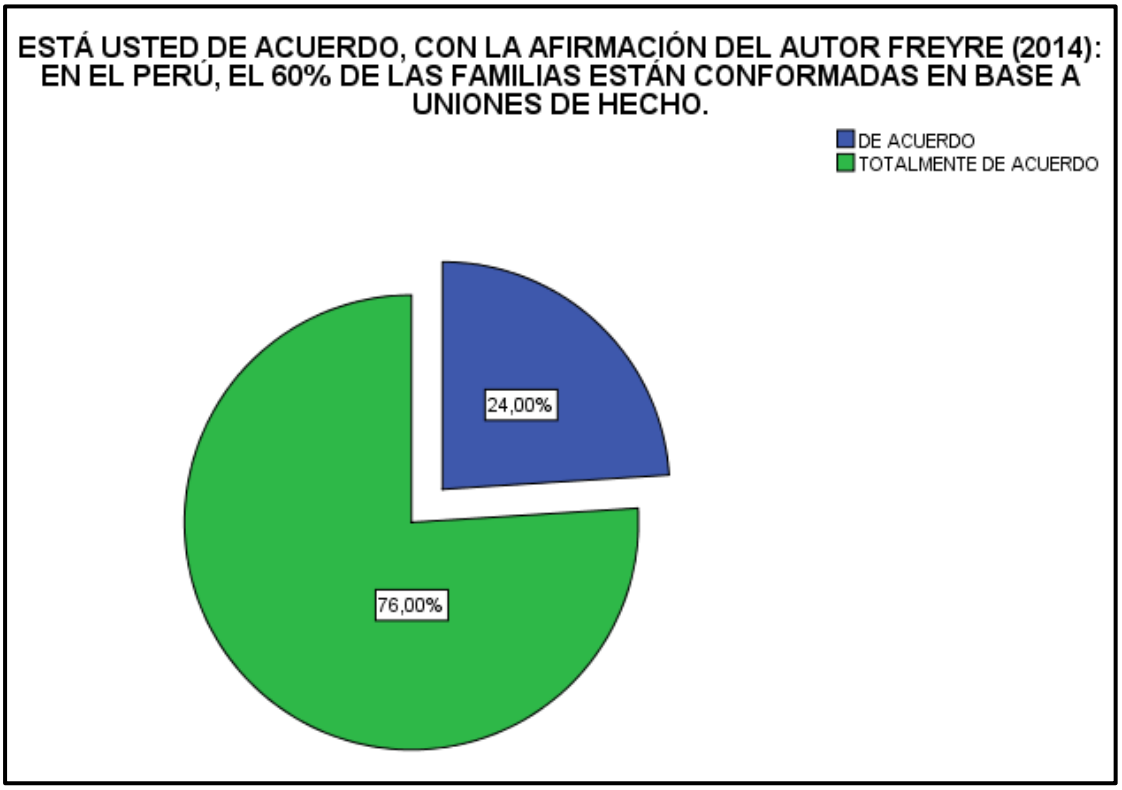

Figura 7: Como se precisa el 76% manifestó estar totalmente de acuerdo con la afirmación del autor Freyre (2014): En el nuestra patria, el 60% de las formas familiares están constituidas por vínculos formales y el 24% está de acuerdo.

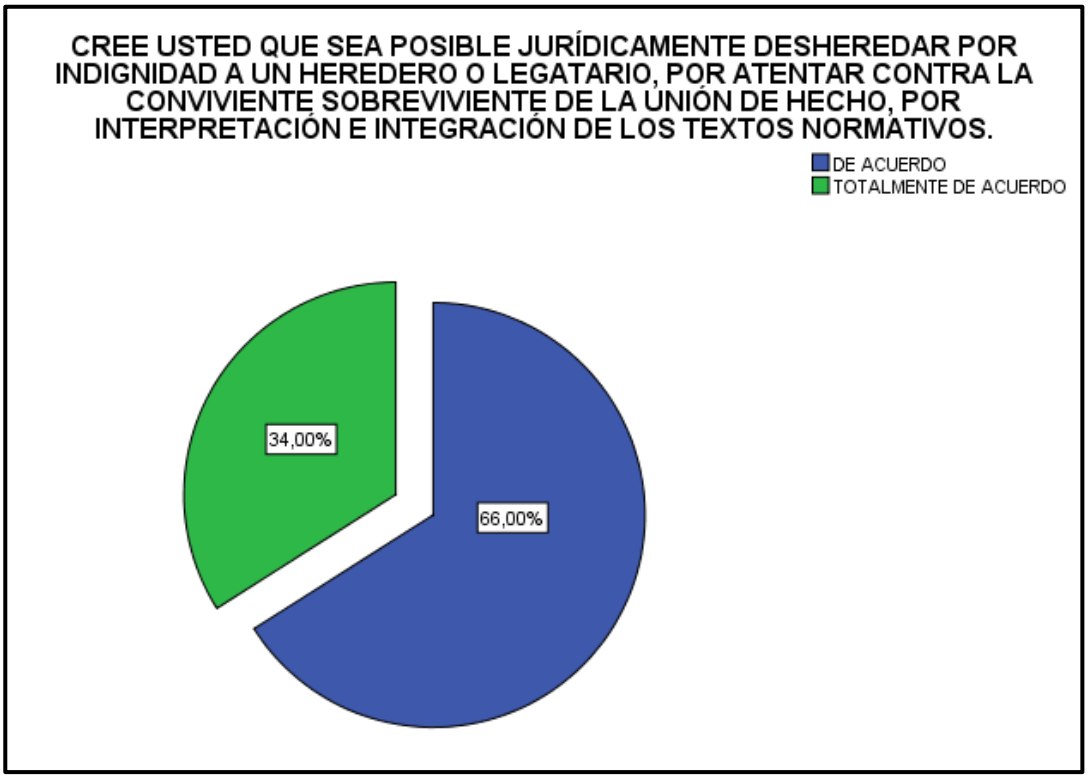

Figura 8: El 66% indico estar de acuerdo con que es posible desheredar jurídicamente por indignidad a un heredero o legatario, por atentar contra la conviviente sobreviviente de la unión de hecho, por interpretación e integración de los textos normativos y el 34% señaló estar totalmente de acuerdo.

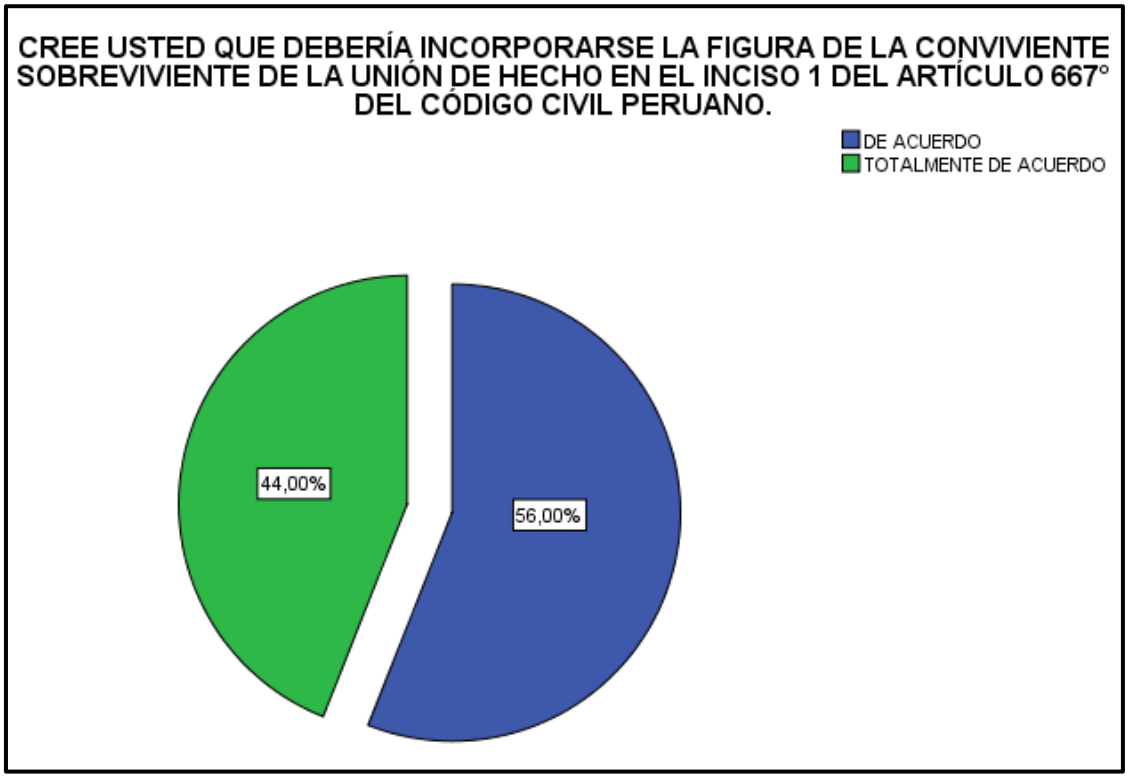

Figura 9: El 56% señaló que está de acuerdo en que debería incorporarse la figura de la conviviente sobreviviente de los vínculos formales el inciso 1 del artículo 667º del Código Civil peruano y el 44% indicó estar totalmente de acuerdo.

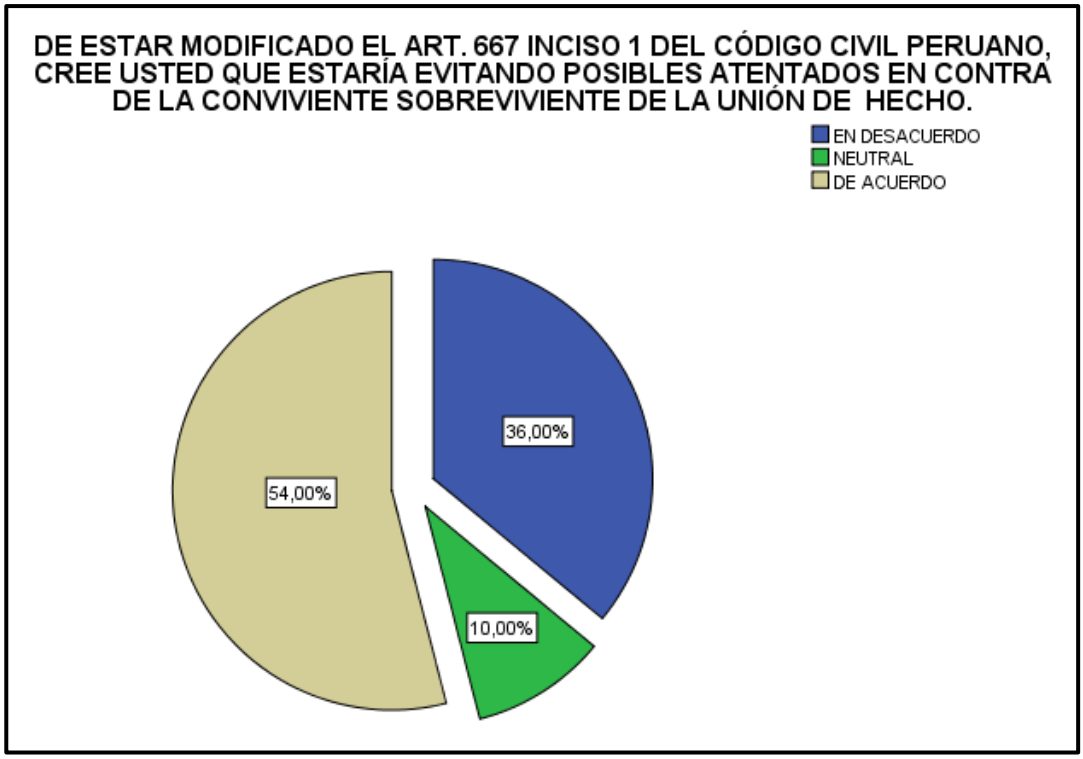

Figura 10: El 54% indicó que de estar modificado el artículo 667º inciso 1 del Código Civil peruano, evitarían posibles atentados en contra de la conviviente que sobrevive del vínculo formal que se creó, el 36% manifestó estar en desacuerdo y el 10% mantiene una posición neutral.

3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se inició el examen de los trabajos realizados anteriormente y conjeturas que están relacionadas con la presente investigación con respecto a la incorporación de la conviviente como causal de desheredación por indignidad en el artículo 667º inciso 1 del Código Civil peruano.

Según los resultados que fueron arrojados en base a la encuesta aplicada en los informantes a través de interrogantes referidas al tema de investigación, primero se tuvo que analizar el marco teórico y conceptual sobre la inclusión de la figura de la conviviente como causal de desheredación por indignidad artículo 667º inciso 1 del Código Civil peruano, para poder valorar las preguntas y respuestas por parte de los informantes, en cuanto a sus conocimiento sobre nuestra investigación

Tal es así que se preguntó a los informantes conocedores en la materia, si tenían conocimiento sobre la Ley Nº 30007 a lo que un 68% indico que conocían la mencionada ley, concluyendo que tenían pleno conocimiento sobre los requisitos formales para la unión de hecho regular en nuestra legislación.

Muy por el contrario se evidenció que un 56% de los informantes no se encuentra de acuerdo sobre los efectos de la Ley Nº30007 en nuestro Código Civil peruano, puesto que encuentran vacíos legales en la normatividad, evidenciándose que si bien es cierto reconoce derechos hereditarios de la conviviente sobreviviente de una unión de hecho, pero generó la desprotección en cuanto a la figura de desheredación por indignidad.

Concluyendo los resultados, se logra conocer que los informantes, conocen las modificatorias que sufrió la norma civil peruana a la vigencia de la Ley Nº 30007, no encontrándose contentos con los alcances de la misma.

De lo recaudado por los intermedios de los informantes, se afirma que la causa de la Ley Nº 30007, no se evidencia una cita clara de las causas de la exclusión de la herencia, ni mucho menos por indignidad, como se manifiesta de manera clara y precisa en la norma antes mencionada, reconocimientos los derechos hereditarios para la conviviente sobreviviente de la unión de hecho.

"Para el autor Juan Espinoza, con anterioridad de que se promulgara y entrara en vigencia la norma antes mencionada, se había hablado con certeza "no existe la probabilidad que los convivientes obtengan derechos hereditarios". Si se puede demostrar que la unión de hecho en nuestra patria, un forma de integración a la sociedad afectiva hacia ellos, siendo reconocidos equitativamente como aquellos que han contraído el casamiento".

Proponer incorporación del atentado de la conviviente como causal de desheredación por indignidad en el artículo 667º inciso 1 del Código Civil peruano, ampliando los efectos de la Ley Nº 30007.

Conforme a los resultados obtenidos de la presente investigación, en la cual se le ha planteado a los informantes, conocedores en la materia, si estarían de acuerdo con que se incorpore el atentado de la conviviente como causa de desheredación por deshonor en el artículo 667º inciso 1

del Código Civil peruano, por lo que un 56% señaló estar de acuerdo, de forma escrita mediante el cuestionario y verbal mediante la entrevista.

Según la Casación Nº 1772-96-Lima, "La exclusión de la herencia constituye un castigo civil, es decir aparta de heredero obligatorio designada por el causante en su sucesión amparada en una causa normativa".

Señala la STC Expediente Nº 171-96 Lima, "La institución de la figura del deshonor, basada en el accionar del heredero obligatorio de una causa que la norma establece expresamente, donde se necesita que se expida una resolución concreta, expresamente y condenatoria".

Evidenciándose los resultados claros y precisos se determinó que se necesita la inclusión del atentado de la conviviente como causa de desheredación por deshonor en el artículo 667º inciso 1 del Código Civil peruan, incluyendo expresamente la figura de la conviviente sobreviviente de la unión de la hecho, en la sociedad ha cobrado gran vida y ha entrado en vigencia en muchos estados.

Su aplicación permitirá despojar de la legítima que le incumbe al sucesor obligatorio o legatario, por atentar contra la conviviente, en virtud de la Ley Nº 30007, para ampliación de sus efectos.

3.3. APORTE CIENTÍFICO

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 667º DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO, CON RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DEL ATENTADO DE LA CONVIVIENTE COMO EXCLUSIÓN DE LA SUCESIÓN POR INDIGNIDAD.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto legislativo tiene como finalidad modificar en parte el artículo 667° del Código Civil peruano en su primer inciso con respecto a los causantes y coautores del crimen o en su caso intento, accionados contra la vida del autor que tiene la herencia, o de sus progenitores, hijos o esposa. Dicha causa de deshonor no se oculta ni por perdón de la pena ni por que se haya extinguido la pena.

FÓRMULA LEGAL.

Artículo 1°.- Propósito de la norma.-

La presente norma tiene por propósito cambiar en parte lo establecido en el artículo N° 667° del Código Civil peruano con respecto al primer inciso, que será descrito de la siguiente manera:

Artículo 2°.- De las modificaciones.-

Modifíquese en parte el artículo 667° del Código Civil peruano en el primer inciso que establece que los causantes y coautores del crimen o en su caso intento, accionados contra la vida del autor que tiene la herencia, o de sus progenitores, hijos o esposa. Dicha causa de deshonor no se oculta ni por perdón de la pena ni por que se haya extinguido la pena.

Artículo 667°. – Separación de la herencia por deshonor

Para efectos de la modificatoria en parte con respecto al primer inciso del presente artículo, es necesario que la separación de la herencia por deshonor se deba precisar con respecto a los límites; es decir especificados de la siguiente manera: Se considera conviviente cuando la unión de hecho ha sido reconocida conforme a los alcances de la Ley Nº 30007, con la finalidad de custodiar los derechos hereditarios de la conviviente.

Disposición complementaria anulatoria

Solamente.- Quedan anuladas todos los preceptos normativos que contravengan a la actual norma.

EL ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN SE EXPONEN A CONTINUACIÓN.

En el transcurrir del tiempo, la comunidad se somete a muchas transformaciones, es por ello que el derecho se va modificando, ampliando y creando figuras acordes al cambio, para poder salvaguardar los derechos de las nuevas figuras que surgen con el pasar del tiempo.

Es a partir de ello que el congreso publicó el 17 de abril del año 2013 en el periódico oficial "El Peruano", la norma N° 30007 bajo el artículo de "Norma que cambia los artículos 326º, 724º, 816º y 2030º de la norma civil peruana, el inciso 4 del artículo 425º y el artículo 831º del Código Procesal Civil y los artículos 35º, 38º y el inciso 4 del artículo 39º de la ley Nº 26662, con la finalidad de admitir derechos hereditarios entre los integrantes de las uniones de hecho"; en dicha ley se modificó el artículo 816º del Código Civil:

Artículo 816º.- Órdenes sucesorios: Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, **el integrante sobreviviente de la unión**

de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este Artículo.

Pero en cuanto al artículo 667º que establece lo siguiente:

Artículo 667º.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena; pero he allí las preguntas que resaltan: ¿Dónde está regulada el atentado de la conviviente como causal de desheredación? ¿Es posible que se pueda excluir de la sucesión por atentar contra la conviviente?

En primer lugar al referirse a la figura de la conviviente, es necesario precisar que se encuentra regulada en la Ley N° 30007, modificando algunos artículos del Código Civil, trayendo consigo un vacío legal, puesto que no se encuentra inmersa la figura de la conviviente dentro del texto legal antes mencionado.

En segundo lugar de acuerdo lo establecido en el Artículo 5º de la Constitución Política del Perú de 1993: Unión de hecho: "La unión de hecho de un varón y de una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable", partiendo de esta premisa podría darse la posibilidad de incluir de manera taxativa en el artículo el atentado a la conviviente como causal de desheredación por indignidad.

PROPUESTA DE MODIFICATORIA

Después de haber hecho un análisis general se puede incluirse como modificatoria en parte del artículo 667° del Código Civil peruano respecto al primer inciso, contempla la exclusión de la sucesión por indignidad que establece:

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

PROPUESTA DE LA MODIFICATORIA

Artículo 667°, primer inciso:

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes, cónyuge **o el integrante sobreviviente de la unión de hecho**. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.

El presente proyecto de Ley no irroga gasto alguno al Estado, si no por el contrario contribuirá a ampliar los efectos de la Ley Nº30007 (Derechos sucesorios entre los miembros de Uniones de hecho), tomando como precedente

la legislación comparada de Argentina, para unificarla en nuestra legislación peruana, reflejada en nuestro Código Civil.

AFECTACIÓN A LA LEGISLACION VIGENTE.

La presente iniciativa legislativa modifica en parte el artículo 667° del Código Civil peruano con respecto al primer inciso, teniendo como finalidad de incorporar en el texto normativo el atentado de la conviviente como causal de desheredación por indignidad. Del mismo modo amplia los efectos del derecho sucesorio para la conviviente que ha sido reconocida por los parámetros de la Ley Nº 30007, ley que solo modifica algunos artículos de nuestro Código Civil peruano, evidenciándose que con los nuevos hechos que ocurren en la sociedad, se generan nuevas figuras jurídicas, observando de esta forma vacíos legales.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Se concluye que la naturaleza jurídica la unión de hecho se encuentra en el artículo 5º de la Constitución Política del Perú, ampliando los efectos mediante la Ley Nº30007 que reconoce los derechos sucesorios, teniendo como fundamento jurídico del Derecho de Sucesiones, la teoría de la creación legal, que la ley es la que crea el derecho, no el derecho natural.
2. Mediante la comparación de la realidad social vs la realidad jurídica se ha llegado a la conclusión que la figura de la conviviente se le ha reconocido derechos sucesorios, pero existe un vacío legal en la norma civil en cuanto a la figura de la desheredación por indignidad, que mediante la presente investigación se evidenció.
3. Finalmente he llegado a la conclusión que la modificatoria del artículo 667° inciso 1 Código Civil peruano, mediante el proyecto de ley, permitirá restringir de la legítima que compete al sucesor o legatario, por atentar contra la conviviente, en virtud a la ampliación de los efectos de la Ley Nº 30007, estableciendo un mejor marco normativo.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que ante la modificatoria del artículo en discusión, (artículo 667° inciso del Código Civil peruano), se debe tener claro que solo se aplicará para aquella conviviente, que cumpla con los requisitos señalados por la Ley Nº30007.
2. Se recomienda tener en consideración que para promulgar o modificar una ley o artículo se debe procurar no caer en vacíos legales.
3. Se recomienda que para regular una situación que se genere en la sociedad no solo de debe enfocar en una sola materia específica sino por el contrario encontrar un equilibrio en torno a las normas legislativas que rige nuestro país.

REFERENCIAS

Rodríguez, L. (2017). *La desheredación del conviviente sobreviviente en el Perú*. Lima, Perú.

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia "Matrimonio y uniones estables"*. Tomo II. 1era edición. GACETA JURÍDICA. Lima, Perú.

Aguilar, B. (2013). *El reconocimiento de derechos sucesorios a la Unión de hecho. Acerca de la Ley 30007*. Revista ius et veritas, N° 46. Lima, Perú.

Fernández, C. y Bustamante, E. (2017).*La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*. En su artículo Derecho & Sociedad. Lima, Perú.

Vega, Y. (2017). *Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes)*. En su artículo Derecho & Sociedad. Lima, Perú.

Zuta, E. (2018). *La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes*. Revistas IUS ET VERITAS, Nº 56. Lima, Perú.

Barria, M. (2013). *Las asignaciones forzosas en chile. Su estado actual y una posible revisión* (Tesis Pregrado). Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile.

Biedma, J. (2011).*Uniones de hecho y principio de igualdad. Algunas cuestiones conflictivas*. Anuario Facultad de Derecho. Universidad de Alcalá IV, Cádiz, Colombia.

Callata, Alfredo. (2016). *"Análisis jurisprudencial de las sentencias referidas a la unión marital de hecho emitidas por la corte superior de justicia de lima sur en el periodo 2010-2015"* (Tesis Pregrado). Universidad de Huánuco, Perú.

Turner, S. (2010). *La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales*. Revista Ius et Praxis, vol. 16, núm. 1. Universidad de Talca, Chile.

De la Fuente, R. (2013). *Algunas reflexiones en torno a la ley 30007: ¿similitud o equiparación de derechos hereditarios a los concubinos? ¿Una ley desfiguradora de la familia tradicional?* Revista Jurídica, 25 (1), 1-4. Perú.

Cabrejos, V. (2018). "*Influencia de la ley nº 30007 en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017"* (Tesis Pregrado). Universidad Pedro Ruíz Gallo, Perú.

Cáceres, F. (2016). *"Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral"* (Tesis Pregrado). Universidad Católica San Pablo, Arequipa, Perú.

Reyes, C. (2019). *"Análisis de la ley 30007 y su contravención con el articulo 4° de la Constitución Política del Perú"* (Tesis Pregrado). Universidad Nacional de Piura. Perú.

Hermoza, J. (2014). *Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú.* Recuperado de: http://dx.doi.org/10.21503/lex.v12i13.41

Amado, E. (2018). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano*. VOX JURIS. Lima, Perú.

Cornejo, M. (2013). *La naturaleza jurídica de la unión de hecho a la luz de la Nº 30007.* Persona y Familia Nº 02 (I). Revista del Instituto de la Familia. Lima, Perú.

Vallejos, A. (2010). *Estudio jurisprudencial sobre la forma de reparto de bienes comunes al término de la unión de hecho* (Tesis Pregrado).Universidad Austral de Chile, Chile.

Olavarria, J. (2017). *La herencia forzosa entre los convivientes: afectación al principio de igualdad y necesidad de modificación, a propósito de la vigencia de la ley N° 30007* (Tesis pregrado). Universidad San Martín de Porres. Lima, Perú.

Carrizales, Y. y Poma, L. (2019). *Regulación de la indignidad en el concubinato propio* (Tesis pregrado). Universidad Peruana Los Andes. Huancayo, Perú.

Castillo, M. y Torres, M. (2014). *¿Se puede desheredar o declarar indigno al miembro de una unión de hecho?.* Artículo Unión de hecho: Nuevas tendencias Jurisprudenciales. Lima, Perú.

De Verda, R. y Beamonte, J. (2001). *Las uniones de hecho a la luz de la Constitución Española de 1978: estado de la cuestión en la legislación estatal y autonómica*. Recuperado de: https://www.laleydigital.es/vaps/nex_doct_8_D/inicio.

Fernández, C. (2003).*Código civil: derecho de sucesiones*. TOMO I. Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

Ferrero, A. (2005). *Tratado De Derecho De Sucesiones*. 6ta edición. Editorial Grijley, Lima.

Fernández, C. y Bustamante, E. (2000). *La unión formal en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. Derecho y Sociedad*.

Flores, J. (2008). *¿Existe un conflicto entre los artículos 378° y 382°del Código Civil con la Constitución Política del Perú, al no permitirse la adopción en las uniones formal? Diálogo con la Jurisprudencia.*

Gaceta Jurídica (2009). *Constitución y normas básicas sobre procesos constitucionales*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima

González, C. y Antola, M. (2008). *La seguridad social en las uniones formal*. Revista Gaceta Constitucional.

Guzmán, A. (1997). *Derecho privado romano*. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile.

O'Callaghan, X. (2004).*Derecho de Sucesiones. Compendio de Derecho Civil.* Tomo 5. La Sucesión Intestada, España.

Maffia, O. (1993).*Manual de Derecho Sucesorio*. Tomo II, 4ª edición Ediciones De Palma. Argentina.

Mallqui, M. y Mommethiano, E. (2001). *Derecho De Familia*. Editorial San Marcos. Lima.

Martínez, A. y Aldaz, C. (2007). *Nuevos modelos de familia: La respuesta legal*. Revista española de derecho canónico.

Mejía, A. y Jiménez, F. (2015).*El Concubinato en México: una aproximación desde la hermenéutica jurídica, Año II, Artículo 13*. Recuperado de: http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com

Miranda C. M. (1996). *Derecho de Sucesiones*. Lima. Ediciones jurídicas.

Morales M, H. B. (2011). *El Concubinato*. Recuperado de: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/118 /dtr/dtr9.pdf

Moncayo, S. (1997). *Manual de derecho romano I*. Historia e instituciones, Universidad Veracruzana, México.

Montoya, S. (2006). *Matrimonio y Separación formal*. Editorial San Marcos. Lima.

Núñez, M. (2008). *Panorama General de la Sucesión Intestada en Derecho Común*. Recuperado de: http://vlex.com/vid/panorama-general-sucesion-intestada-comun-41141672, 19-3-2011.

Peralta, R. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Capitulo V. 3ra edición. Editorial Moreno S.A. Perú.

ANEXOS: **ENCUESTA**

EL PRESENTE CUSTIONARIO TIENE POR FINALIDAD DETERMINAR LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y LEGALES PARA LA INCORPORACIÓN DEL ATENTADO DE LA CONVIVIENTE COMO CAUSAL DE DESHEREDACIÓN POR INDIGNIDAD EN EL ARTÍCULO 667° INCISO 1 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.

TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NEUTRAL	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO
1	2	3	4	5

	INDICADOR	1	2	3	4	5
1	¿Conoce usted la Ley Nº30007 (Ley que reconoce los derechos sucesorios entre los miembros de la unión de hecho)?					
2	Está usted de acuerdo con los requisitos para que se cumpla la unión de hecho, según lo establece la Ley N° 30007.					
3	Está usted de acuerdo con los alcances de la Ley N°30007 en el Código Civil peruano.					
4	Cree usted que la figura de desheredación por indignidad en el Código Civil peruano, abarca la figura de la conviviente sobreviviente de la unión de hecho.					
5	Está usted de acuerdo con que se presenta un conflicto de normas entre la Ley N°30007 y el artículo 667° inciso 1 del Código Civil peruano, respectivamente.					
6	Considera usted, que la declaración de indignidad es el efecto de la comisión de actos de carácter reprochable que trasciende en el ámbito jurídico.					
7	Está usted de acuerdo, con la afirmación del autor Freyre (2014): en el Perú, el 60% de las familias están conformadas en base a uniones de hecho.					
8	Cree usted que sea posible jurídicamente desheredar por indignidad a un heredero o legatario, por atentar contra la conviviente sobreviviente de la unión de hecho, por interpretación e integración de los textos normativos.					
9	Cree usted que debería incorporarse la figura de la conviviente sobreviviente de la unión de hecho en el inciso 1 del artículo 667° del Código Civil peruano.					
10	De estar modificado el art. 667 inciso 1 del Código Civil peruano, cree usted que estaría evitando posibles atentados en contra de la conviviente sobreviviente de la unión de hecho.					

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Investigadoras: SULLÓN QUISPE MILAGROS JIMENA
Facultad: DERECHO
Escuela Académico Profesional: DERECHO

TITULO	PREGUNTA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	TIPO/DISEÑO	POBLACIÓN /MUESTRA/ MUESTREO
INCORPORACIÓN DEL ATENTADO DE LA CONVIVIENTE COMO CAUSAL DE DESEHERADACIÓN POR INDIGNIDAD EN EL ART 667º INCISO 1 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO	¿Cuáles son los fundamentos teóricos y legales que permitirán la inclusión de la conviviente en las causales de desheredación por indignidad en el Código Civil Peruano?	**OBJETIVO GENERAL:** Determinar los fundamentos teóricos y legales para regular la inclusión de la conviviente dentro de las causales de desheredación por indignidad en el Código Civil peruano. **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:** -Describir la naturaleza jurídica en cuanto a la sucesión y la unión de hecho. -Comparar la realidad jurídica vs la realidad social sobre el caso.	**HIPÓTESIS GLOBAL:** Incorporar el atentado de la conviviente como causal de desheredación por indignidad, ampliando los efectos de la Ley Nº 30007 en el art. 667º inciso 1 del Código Civil peruano.	**TIPO DE INVESTIGACIÓN:** Investigación causal **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:** No experimental	**POBLACIÓN:** 10 Jueces de familia, 10 Fiscales de Familia y 30 Abogados libres especializados en materia civil. **MUESTRA:** 10 Jueces de familia, 10 Fiscales de Familia y 30 Abogados libres especializados en materia civil.

		-Elaborar una propuesta legislativa para la incorporación del atentado de la conviviente como causal de desheredación por indignidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico.			